

194  
201



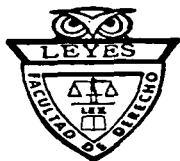
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA  
CONSTITUCION DE 1824

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ROBERTO EUSEBIO SECUNDINO**



MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

MR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El Sr. Licenciado ROBERTO RUBENIO GONZALEZ, integrante del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado el Tema "Escriba una introducción LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE 1954" bajo la dirección del Dr. Eduardo Alfonso González Martínez para el curso de la Licenciatura en Derecho.

El Dr. Gonzalo Martínez en virtud de fecha 18 de abril del presente año y el Sr. Roberto Rubenio González mediante documento de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis, por lo que, con apego a los artículos 16, 17, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Trabajo de la Facultad de Derecho de la UNAM, la realización de los trámites correspondientes a la obtención del Examen Constitucional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
C. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

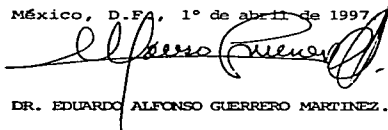
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
FACULTAD DE DERECHO.  
P R E S E N T E .

Estimado Doctor:

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el Alumno ROBERTO EUSEBIO SECUNDINO, me comenta que ha terminado su trabajo de Tesis en el Seminario a su digno cargo. El trabajo se refiere a los Derechos Humanos en la Constitución de 1824. Suplico a Usted se sirva, si a bien lo tiene, turnar al Profesor que corresponda para su revisión.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y atento saludo.

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU  
México, D.F.A., 1° de abril de 1997



DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ.

EAGM/tvc.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO.

P R E S E N T E

Me permito comunicar a usted, que me ha sido entregado el trabajo de tesis intitulado "LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE 1824", que para sustentar el examen profesional de Licenciado en Derecho, presenta el alumno ROBERTO EUSEBIO SECUNDINO.

Después de revisado el trabajo, considero que reúne los requisitos necesarios, por lo que tengo a bien otorgar MI VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
CD. Universitaria, D.F. mayo 27 de 1997.



LIC. ENRIQUE PADILLA CORREA.

**Esta tesis**

se la dedico a mis padres, a mi esposa y a mis hijos, al Director del seminario de Derecho Constitucional y Amparo Doctor Francisco Venegas Trejo, a mi asesor de tesis el Doctor Eduardo Alfonso Guerrero Martinez, sin el cual no hubiese sido posible la elaboracion de esta tesis, a todos mis maestros, y a todos aquellos que de alguna manera hicieron posible mi formacion profesional.

## INDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPITULO I LOS DERECHOS DEL HOMBRE

1.1	Concepto.....	1
1.1.1	Su objeto material o formal.....	10
1.1.2	Fuentes de la concepción de estos derechos.....	12
1.1.3	Su naturaleza.....	21
1.1.4	Los derechos del hombre desde el punto de vista -- subjetivo.....	25
1.1.5	Los derechos del hombre desde el punto de vista -- objetivo.....	28
1.1.6	Caracteres de estos derechos.....	29
1.1.7	Su extensión y contenido.....	32
1.1.8	Su clasificación de acuerdo a su naturaleza.....	34

### CAPITULO II LA DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

2.1	El liberalismo.....	39
2.1.2	El enciclopedismo.....	47
2.1.3	El individualismo.....	52
2.1.4	Breve análisis de puntos trascendentales de los de- rechos del hombre y del ciudadano.....	61
2.1.5	La evolución de éstos derechos.....	67

### CAPITULO III LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1786

3.1	Antecedentes.....	71
3.1.1	El debate.....	83

### CAPITULO IV LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824

4.1	Antecedentes.....	92
4.2	El debate.....	96
4.3	Los derechos humanos.....	102
4.4	Su influencia en la Constitución de 1917.....	110

## INTRODUCCIÓN

Al proyectar la investigación de este trabajo, empiezo, por -  
hacerme el siguiente planteamiento ¿por qué hago esta tesis?  
Y respondo argumentando que es un requisito primordial para -  
obtener el grado de Licenciado en Derecho y, en otro orden de  
ideas, es una oportunidad única en la vida de un profesionis-  
ta que le brinda la Universidad de aportar los conocimientos  
aprendidos durante la carrera y desarrollar un tema jurídico.  
Otro cuestionamiento es: ¿Por qué elegí el tema, Los Derechos  
Humanos en la Constitución de 1824 ? porque me di cuenta que  
en dicha fecha México nace jurídicamente como Nación, al inde-  
pendizarse de España y elabora su primera Constitución en la  
que se fijan las bases y normas fundamentales que van a regu-  
lar la vida del hombre dentro del ámbito social, así como su  
forma de organización

También me motivó que es un tema universal de gran trascenden-  
cia y que no pasa de moda, ya que se busca afanosamente el --  
comprender la esencia de la humanidad y conservar al ser huma-  
no con todos sus atributos. Y en este sentido la organización  
de las Naciones Unidas preparó la Declaración Universal de --  
los Derechos Humanos con el fin de que fuera adoptada por to-  
das las Constituciones del mundo.

El tema se redactó en cuatro capítulos:

El primero trata sobre los Derechos del Hombre, donde expon-  
go una serie de conceptos en forma analítica, explicando en -  
términos sencillos lo que considero que deben ser los dere-  
chos del hombre, también hablo acerca de su objeto material o



formal, de sus fuentes, su naturaleza, de su óptica subjetiva y objetiva, de sus caracteres, extensión, contenido y de su clasificación.

El segundo se refiere a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Para ello hago un estudio de algunas corrientes de pensamiento como son:

El liberalismo, el enciclopedismo e individualismo y un breve análisis e indagación de su evolución, por haber influido decisivamente en su configuración.

El tercero aborda la constitución de los Estados Unidos de América de 1786, donde exploro sus antecedentes entre los que destaca, la Declaración de Virginia, aprobada el 12 de junio de 1776.

El constituyente de 1786 expone el debate en torno a los artículos de la Confederación y el conflicto entre los estados --chicos, respecto a su soberanía, sus libertades y sus derechos, en el que su principal expositor fue James Madison. Esta Constitución sirve en gran medida a los constituyentes mexicanos de 1824.

En el cuarto se intenta delimitar la Constitución de 1824, -- iniciando por sus antecedentes, entre los más importantes sobresale la Constitución de Cádiz de 1812, que comparada con -- la legislación mexicana citada, se desprenden algunos comentarios en torno a la similitud del contenido de varios artículos aunque discrepan lógicamente en el numeral, el debate.

Los Derechos Humanos se regularon de manera dispersa en la -- mencionada Constitución, como obligación de los Estados, culmina el tema con la influencia ideológica del constituyente -- de 1824 sobre la constitución de 1917.

Y al final del trabajo recojo algunas conclusiones que hacen hincapié sobre la importancia de los derechos humanos - en la Constitución de 1917.

Roberto Eusebio Secundino

1997.

## CAPÍTULO I

### LOS DERECHOS DEL HOMBRE

#### 1.1 CONCEPTO

Existen diversas acepciones de este concepto para definir los derechos del hombre; el Diccionario Jurídico Mexicano los interpreta como sinónimo de los derechos humanos, al describirlos en "un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, (incluyendo) los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".(1)

Al analizar los elementos que integran el concepto anterior encuentro como una de las características medulares las libertades en forma genérica que constituyen la base fundamental del desarrollo, perfeccionamiento y conservación de la humanidad; pero resulta problemática y confusa la pregunta ¿cuáles son esas libertades? puedo señalar la libertad corporal física que debe gozar y disfrutar todo hombre, por ser un derecho natural e intrínseco al mismo, fundándose en el principio lógico de que todos los hombres nacen libres y ninguno nace esclavo de otro ni debe ser esclavo; la libertad de pensamiento atributo esencial de él; la libertad de trán-

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 2a. ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1987, p.1063.

sito, derecho primario y elemental; la libertad de trabajar constituye un derecho necesario e imprescindible de todo ser humano, la libertad de comunicación a través de todas las formas o lenguajes de expresión la libertad de pugnar por un patrimonio familiar como mínimo; la libertad de ser educado en forma integral, etcétera.

S.V.Puntambekar al imaginar el concepto hindú de los derechos del hombre, expone de manera transparente que "el verdadero objeto de la humanidad, es el hombre. Hay algo más en él ... de lo que está a la vista, en su conciencia y en su comportamiento comunes y dentro de determinado mundo circundante, algo que forja ideales y valores vitales. Hay en él una presencia espiritual más refinada que hace que nos satisfagan los afanes puramente terrenales. La condición ordinaria del hombre no es su ser verdadero; posee un yo más profundo, llámese alma o espíritu. En cada ser existe una luz y una inspiración que ningún poder es capaz de extinguir, que es benigna y tolerante que es el verdadero hombre. A nosotros nos incumba descubrir ese ser interior, protegerlo y emplearlo bien.."(2)

Al escudriñar el concepto citado anteriormente me pregunto: ¿los derechos son implícitos a la condición ordinaria del hombre? Y en forma de hipótesis. Digo que sí, son implícitos

(2) P.Auger, Los Derechos del Hombre, 1a. ed., en Español, -- Editorial fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, 1949, p.177.

esos derechos, pues son el contenido del ente hombre, con in-  
dependencia de la ley, el tiempo, el espacio y otras circuns-  
tancias o factores, ya que la ley únicamente debe reconocer-  
los y conservarlos. Es importante subrayar cuanto se refiere  
al ser interior, como es la facultad de pensar libremente en  
forma constante por ser una cualidad que no está a la vista y  
que nadie puede impedir el proceso de pensamiento por ser na-  
tural al ser humano, no obstante los grandes avances cientí-  
ficos que pueden descifrar al pensamiento del hombre en los  
países desarrollados.

José María Lozano explica los derechos del hombre, "...como  
la base y objeto de las instituciones sociales. El Hombre ha  
nacido para la sociedad, en la que encuentra los medios más  
propios para su conservación, su desarrollo y perfeccionami-  
ento. Inteligente y libre, es señor de sus facultades, dueño  
de sus acciones y responsable por ellas. En el seno de la so-  
ciedad, su libertad natural se encuentra limitada, unas ve-  
ces por el derecho individual otras por el derecho de la so-  
ciedad toda, que lo tiene perfecto para procurar su conserva-  
ción, su bienestar o su desarrollo progresivo. De esta mane-  
ra el hombre, salvo en casos excepcionales, no puede ser ju-  
ez de su propio derecho y recurre a la sociedad para hacerlo  
efectivo..."(3)

Cabe mencionar en la concepción precedente relativa a la li-  
bertad natural del hombre, que el derecho individual no la -

(3) Lozano, José María, Estudio del Derecho Constitucional -  
en lo relativo a los Derechos del Hombre, 3a. ed., Editor-  
ial Porrúa, México D.F., 1980, pp. 116, 117.

debe limitar, sino al contrario reconocerla a plenitud, porque su naturaleza es distinta, no existe conflicto entre la libertad natural de un hombre y otro hombre, por existir imposibilidad material y física, lo que si existe son conflictos de intereses de otra naturaleza, entonces lo que se requiere son otras alternativas o mecanismos de solución distintos al derecho individual o positivo.

El derecho de la sociedad en todo su conjunto tampoco debe limitar la libertad natural, solo debe respetarla y conservarla, aunque algunos dirán es que sin estas restricciones los hombres se hacen criminales, falso, el hombre no se hace criminal ni perverso, es producto del núcleo familiar y reflejo de la sociedad o la desmedida ambición de algunos miembros de la misma, por lo tanto no tiene sentido limitarle la libertad natural al hombre, porque resulta contradictorio; - estos argumentos son demostrables a través de la Criminología.

Desde otro paradigma. Según Mahatma Gandhi, "... los derechos del hombre que pueden merecerse y conservarse proceden del deber cumplido. De tal modo que sólo somos acreedores del derecho a la vida cuando cumplimos el deber de ciudadanos...."(4)

Mahatma Gandhi entendía los derechos del hombre como el derecho recíproco al cumplimiento de una obligación natural; comprendía que los hombres nacen con un fin cuando cumplen con el destino de ser útiles a los demás.

(4) P. Auger, Los Derechos del Hombre, op.cit. p.23.

En otro ángulo, los derechos del hombre en la U.R.S.S. según los textos oficiales, los (regula) la Constitución de la -- Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas de 1936.

En éste orden de ideas, las inexorables etapas de la evolu-- ción económica de la humanidad, van vinculadas con los dere-- chos del hombre, una de las ideas más señaladas del progreso la constituye no solo la emancipación democrática del hombre este es un hecho de importancia capital, que encuadra al hom-- bre trabajador, en condiciones óptimas (tanto) en lo políti-- co, social y económico, al suministrarle el instrumento de - trabajo y de vida cultural. Que los artículos 2, 3, 123, de - la Constitución, que reclaman y garantizan la igualdad de -- los ciudadanos, sin restricción de ninguna clase, y que tie-- nen fuerza de ley imprescriptible, son al respecto suficien-- temente explícitos respecto ésta forma de ver a la U.R.S.S., como una de las grandes potencias del mundo, por lo menos en el terreno político, todos los hombres tienen las mismas --- oportunidades para desarrollarse individual y colectivamente uno de los principios que llaman la atención, es la emancipa-- ción democrática, esto, es que todos los ciudadanos rusos tie-- nen el derecho de participar y exponer sus propuestas en la toma de decisiones importantes, para la vida de su país y se conducen con reglas claras de manera educada y civilizada. - Cualquier ciudadano puede dirigir y gobernar al país, sin -- más requisitos que tener la capacidad de saber conjugar los intereses comunes para todos los ciudadanos.(5)

(5) Ibid, p.p. 143-145.

J. Ruiz Giménez, enuncia los derechos del hombre como "...- los derechos fundamentales del hombre y de la persona misma independientes de los grupos sociales, (entre ellos se encuentran) el derecho a la vida, los medios necesarios para su conservación y progreso...."(6)

Al observar este concepto, puedo reforzarlo diciendo que los derechos fundamentales del hombre son aquellos satisfactores imprescindibles a su naturaleza misma sin los cuales le sería imposible conservarse íntegramente y orientarse al perfeccionamiento, para lograr su desarrollo pleno en beneficio de la humanidad.

Cabe señalar que José Castán Tobeñas, compara "...Los derechos del hombre (como) paralelos a los de la personalidad, - (pero, hace una distinción al enunciar que) la teoría de los derechos del hombre se preocupa, sobre todo, de su tutela pública, aspirando poner al individuo bajo la protección del - derecho político...."(7)

De este concepto se desprende que los derechos del hombre se originan con la aparición del hombre y se materializan en relación a él y se les conoce con diferentes términos a través de la evolución histórica de la humanidad en la que diversas doctrinas, teorías pretenden explicar la existencia y reconocimiento de dichos derechos.

Enrique Alvarez del Castillo, describe "...que el nuevo or--

---

(6) J. Ruiz Giménez, El concilio y los Derechos del Hombre, Editorial Cuadernos para el Diálogo, s.a. Madrid, 1968, p. 112.

(7) Castán Tobeñas, José "Los Derechos de la Personalidad", Instituto Editorial REUS. Madrid, 1952, pp. 12, 13.



don jurídico es justo, en tanto concibe los derechos del hombre como inalienables frente a todas las limitaciones absolutas, a la acción de particulares y gobernantes; derechos públicos subjetivos que imponen al Estado un no hacer y como - tarea principal, propiciar su libre ejercicio y desarrollo. .."(8)

Al contemplar este concepto noto que una de las características de los derechos del hombre, es la inalienabilidad, esto es, que resulta imposible su enajenación, por parte de su titular, porque no están en el comercio; por otra parte el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio y cualidades de la persona humana estendida como sus derechos; también debe crear los mecanismos idóneos e instrumentos precisos, apoyado por hombres o mujeres, con vocación de servicio dispuestos a investigar científicamente nuevos métodos y técnicas, para encauzar los derechos del hombre en unas mejores condiciones de vida.

En el Decreto Constitucional Para la Libertad de la América mexicana, sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, se regulan los derechos del hombre en el capítulo V, en lo -- que se refiere a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, de los ciudadanos que abarca del artículo 24 al artículo 40 de los cuales se transcriben algunos que me parece que engloban en ellos.

(8) Enrique Alvarez del Castillo, los Derechos del Hombre y del ciudadano., 1a. ed., Editorial Porrua, México D.F. 1982, pp.5,6.

El artículo 24-. señala que la felicidad del pueblo - y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La - íntegra conservación de estos derechos, es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

En este artículo que precede se refleja una gran influencia del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, en su obra El Contrato Social, al pretender llevar a la práctica los postulados de la Revolución Francesa, imitando su forma de organización, como un instrumento de defensa, hacia la Monarquía Española, resaltando la igualdad de derechos, para todos los ciudadanos por lo menos en el terreno ideal o jurídico, aunque dicha igualdad no era plena, democrática, política, económica, cultural, psíquica, tecnológica, material, ideológica; y además se vislumbra la soberanía como principio fundamental del pueblo. También es de comentar el término felicidad para el pueblo, teleológicamente visto como la paz, la tranquilidad, la armonía y la prosperidad o progreso para todos, reflejándose en el bienestar de sus vidas familiares y comunales; en tal sentido podría hablarse de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de respeto al orden jurídico, que es el fin - primordial de los gobiernos o asociaciones políticas.

Por su parte el artículo 38-. establece que ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Al opinar sobre este artículo se observa que se garantiza el acceso a la cultura como la libertad del ciudadano, para valorar y conocer los legados de sus ancestros y conservarla, así como la industria o comercio se permite el libre ejercicio, a excepción de los que constituyen la subsistencia pública.

Por otra parte el artículo 39-. dispone que la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.(9)

En este artículo se garantiza la libertad de instrucción entendida como el derecho a ser educado todo ciudadano, por la sociedad, con el fin de mejorar las condiciones de vida del ciudadano, ya que un ser humano educado tiene más alternativas, para mejorar las condiciones de vida y además deja de ser peligroso, para el núcleo social, es por eso que deben ser educados todos los ciudadanos, pero con responsabilidad.

José Castán Tobeñas define los llamados derechos del hombre como "aquellos derechos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea espiritual y social), y deben ser reconocidos y respetados por todo poder

(9) Pantoja Mora, David, "Tres Documentos Constitucionales en la América Española Preindependiente", 1a. ed., Editorial UNAM., México D.F., 1975, pp.7, 53, 55, 56.

o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante en su ejercicio ante las exigencias del bien común".

(10)

De este concepto surgen los siguientes razonamientos: que la persona humana tiene derechos fundamentales, sin los cuales no podría existir en condiciones dignas, ya que estos derechos son necesarios e irrenunciables, pues son la estructura que es la base del perfeccionamiento y conservación de la persona física, sin los cuales se le condenaría a vivir precariamente, sin aspiraciones de progreso, en todos los Ambitos, dentro del núcleo social. A la autoridad sólo le toca reconocerlos a través de la norma jurídica, sin que sea requisito para su existencia el que los contemple la norma, ya que los derechos del hombre existen por su misma naturaleza.

#### 1.1.1 SU OBJETO MATERIAL O FORMAL

Cabe distinguir el objeto material del objeto formal aunque guardan cierta analogía con las causas del mismo nombre; toda ciencia tiene dos objetos, en este caso nos referimos a la ciencia de los derechos humanos, como una evolución de los derechos del hombre.

El objeto material, es el estudio de todos los derechos del hombre.

Bigart Campos J. Germán "...ha intentado definir a la ciencia de los derechos humanos como una rama particular de las

(70) ~~Castán Tobeñas, José~~ "Los Derechos del Hombre", 3a.ed., Editorial REUS. Madrid, 1985, p.13.

ciencias sociales, que tiene como objeto estudiar las relaciones entre los hombres en función de la dignidad humana, - determinando los derechos y facultades necesarias en conjunto para el desarrollo de la personalidad de cada ser humano".(11)

De este concepto se desprende que el objeto material lo constituye todo el conjunto de derechos esenciales del hombre; - para entender el objeto material debe verse como un conjunto de cosas ya que es un término abstracto y resulta compleja - su comprensión y determinación.

Daniel Márquez Muro, señala que "el objeto material - lo constituye aquello sobre lo que versa la ciencia".(12) De esta forma de manera analógica el objeto material lo compone el tema específico sobre el que hago el estudio de que - me ocupo.

El objeto material "en cambio, lo constituye el modo o forma de estudiar el objeto material".(13)

El objeto formal es la forma como expongo el tema de estudio que pretende llevar un orden sistemático y congruente, usando una terminología idónea y precisa, tomando en cuenta las técnicas de investigación, redacción respetando el derecho - de autor.

---

(11) Bidart Campos, J. Germán, "Teoría General de los Derechos Humanos", 2a. reimpresión, Editorial UNAM. México 1993, p. 53.

---

(12) Daniel Márquez Muro, "Lógica" 3a. ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1957, p. 17.

---

(13) Daniel Márquez muro, "Lógica", op. cit. p. 17.

### 1.1.2 FUENTES DE LA CONCEPCION DE ESTOS DERECHOS

El término fuentes lo define el Diccionario de la Lengua Española como los "... manantiales de agua, que brotan de la tierra, en sentido figurado: principio o fundamento de una cosa".(14)

Debe entenderse que indago de dónde nacen o se originan los derechos del hombre. Para determinar las fuentes de la concepción de los derechos del hombre es necesario analizar los diversos principios de donde se originan esos derechos, ya que existe contradicción en las diferentes doctrinas que tratan de explicar los derechos del hombre, ya que todos los derechos que se relacionan con el hombre, existen en relación a él, -- porque sin la existencia del hombre, no tienen razón de existir los derechos, por carecer de objeto para ser concretizados en un sujeto de derecho; además carecerían de fin que es el de conservar el orden entre todos los hombres.

Las diferentes ramas en que se ha dividido el derecho no implican que no pertenezcan al hombre o que no sean del hombre como pretenden afirmar algunos autores, las divisiones que se han hecho son por razones de hermenéutica jurídica y didácticas para mejor comprensión del derecho, pero los derechos del hombre constituyen todo el derecho independientemente de su concretización de las hipótesis establecidas en las normas jurídicas. así aludimos a todo el derecho positivo o corriente positivista.

(14) Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española, s.n. de ed., Editorial Ediciones Océano-Exito S.A. México D.F., 1987, p.s.n.

Para la corriente iusnaturalista se considera que los derechos del hombre son naturales y no son producto de la conducta humana, sino que se atribuyen a un Hacedor o Creador llámesele Dios o Naturaleza, de esta forma esos derechos son intrínsecos al hombre, se encuentran física, material y espiritualmente, incorporados en todo el ser hombre y son comunes a todos los seres humanos; con él nacen y se extinguen con él, la fuente la encontramos en el mismo hombre o género humano.

Para Miguel Acosta Romero "el vocablo fuentes del conocimiento jurídico y del Derecho ha sido muy utilizado en materia jurídica para tratar de determinar el origen de las normas y resulta un término multívoco, pues a veces se le confunde con las fuentes del conocimiento jurídico, otras con las fuentes de la ley y algunas con las fuentes del Derecho positivo.

.....  
Las fuentes del conocimiento jurídico son aquellas a las que acude el estudioso para tratar de desentrañar el hecho, fenómeno o materia del conocimiento y pueden ser o bien directas o indirectas; directas serán aquellas que por referencia le proporcionen los datos cognoscitivos.(15)

Cabe mencionar que deben precisarse los conceptos de fuente del conocimiento jurídico fuente del derecho y fuente de los derechos del hombre, para hablar de fuentes del conocimiento jurídico tenemos que buscar sus antecedentes históricos des-

(15) Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo", 8a.ed., Editorial Porrúa, México D.F.1988, p.35.

de el inicio de la humanidad, plasmados en forma oral de generación en generación en los que se encuentran datos que -- nos dan indicios de aprehension cognoscitiva jurídica. Las fuentes del Derecho en general son el punto inicial de -- donde nacen o surgen las normas jurídicas; así tenemos las -- fuentes formales que se refieren al derecho positivo que podemos subclasificar en forma específica como fuentes del derecho a la Costumbre, la Ley, la Jurisprudencia, la Doctrina, los Principios Generales del Derecho y la Equidad. También tenemos las fuentes reales que son los factores de-- terminantes que dan lugar al nacimiento de una norma, que -- son los constantes cambios sociales, como producto de la evolución del pensamiento humano.

Para poder entender de dónde nacen o se originan los derechos del hombre, recorro a estudiar el pensamiento doctrinario del catedrático Ignacio Galindo Garfias; él habla de -- los orígenes o causas creadoras de la norma jurídica, en este aspecto se alude al derecho positivo.

El distingue tres formas como se manifiesta el derecho: una de ellas es a través del Derecho Objetivo que es el reflejo de las exigencias de los hechos sociales, en este caso se hace referencia a las fuentes reales del derecho.

Otra es la fuente del conocimiento del derecho, que son los documentos históricos a los que se puede recurrir para indagar el conocimiento del derecho y así se cita como ejemplo -- la Ley de las Doce Tablas, Digesto y las Pandectas, que son los antecedentes del Derecho Mexicano y en este sentido se



citan las fuentes históricas del derecho.

Y, por último el término fuentes se refiere a todos los medios o causas en como se manifiesta el derecho socialmente y aquí se habla de las fuentes formales y, por lo tanto, de los procedimientos para crear una norma jurídica positiva, que lo debe establecer la ley hipotética fundamental, pero no hay que perder de vista que lo que me interesa es indagar la fuente en donde nacen los derechos del hombre ya que me encuentro en un laberinto por las diferentes posturas ideológicas; sin embargo es de afirmarse que todos los derechos existentes son del hombre ya que todos los derechos del hombre giran en torno al hombre sin la existencia del cual sería inútil el derecho.(16)

Para determinar las fuentes de la concepción de los derechos del hombre analizo de manera paralela los derechos de la personalidad, como los describe José Castán Tobeñas, "...encontramos en épocas antiguas manifestaciones aisladas directas o indirectas de la protección de la personalidad individual, pero no una consideración sistemática de lo que hoy llamamos derechos de la personalidad. Así, en Roma era desconocida esta clase de derechos, y la protección de la personalidad funcionaba a través de la actio iniuriarum. Así en el pensamiento occidental, la conciencia, conciencia ontica y ética del hombre como personalidad, es algo desconocido en el mundo grecoromano. La antigüedad, y sobre todo los --

(16) Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", 7a. ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1985, pp.42,43.

griegos vieron la esencia del hombre, lo que pudieramos llamar las humanitas, en el ser político."(17)

Lo importante en el concepto anterior no es la protección de los derechos de la personalidad o del hombre, lo que me interesa saber es ¿dónde se originan, surgen o nacen estos derechos del hombre? Si de un derecho no se conoce su origen con profundidad, poco va a importar su protección o tutela jurídica, puesto que no se tiene conciencia de la existencia de los derechos humanos, es de mencionarse que en Grecia y Roma se le reconocen derechos políticos a algunos ciudadanos, --- puesto que no todos eran ciudadanos, algunos eran esclavos --- que no gozaban de ningún derecho. En épocas antiguas no se --- reconocían los derechos del hombre, a todos los hombres, debe entenderse que estaba muy arraigada la esclavitud, los --- hombres esclavos eran reducidos a cosas y como tales no tenían derechos, incluso el dueño de un esclavo podía disponer de su vida y de su libertad, en roma sólo una clase selecta gozaba de privilegios y derechos y era la de los Patricios --- que además era la clase gobernante entre otras.

El cristianismo es el antecedente donde aflora el reconocimiento de los derechos del hombre y se pretende hacer conciencia proclamando la igualdad de derechos en una fraternidad universal, al afirmar que todos somos hermanos, porque provenimos de un mismo Creador; la ideología cristiana penetra en la esencia del hombre y se encamina a dar un giro de 180° en la evolución de la humanidad y romper con viejos es-

(17) Ibidem, "Los Derechos de la Personalidad", Editorial REUS, Madrid, 1952, p. 9.

quemas.

Se halla una fuente de los derechos del hombre a partir del siglo XVII (en) la escuela del derecho natural, considerándolos como aquellos derechos que son connaturales al hombre, nacen con él, corresponden a su naturaleza, están indisolublemente unidos a la persona y son, en suma, preexistentes a su reconocimiento por el estado. (18)

Es de comentarse que los derechos del hombre nacen con el surgimiento de la humanidad, son anteriores al reconocimiento del Estado: estos derechos son inherentes al hombre, nacen y mueren con él, aunque no sus efectos.

Es importante observar como ve Germán J. Bidart Campos el nacimiento de los derechos del hombre como semejantes a los derechos humanos; resulta complejo hallar un indicio de donde se origina el derecho: si surge con la aparición del hombre o al constituirse en sociedad; considero que el derecho surge como una necesidad de organización para hacerle frente a problemas comunes debido al desmesurado crecimiento humano, como un factor natural del hombre de preservar la especie, también se debe a la evolución del pensamiento de las diversas etapas de la historia de la humanidad. Si bien es cierto que la costumbre no es ley ni está por encima de la ley debe reconocerse y tomarse en consideración ya que forma parte de la cultura local, de un pueblo o una región, el hecho de que no se le reconozca como ley no le quita mérito ya que es una forma de regular el comportamiento de los habitan

(18) Ibidem, p. 11.

tes de una región y en esencia no se contraponen al derecho, por el contrario lleva el mismo fin de normar la convivencia entre los hombres.(19)

Germán J. Bidart Campos en forma específica menciona como fuentes de los derechos humanos, y en orden jerárquico a la Constitución como la fuente madre, los tratados internacionales en la hora temprana del constitucionalismo moderno, esta fuente no era conocida ni usada, pero actualmente ha cobrado funcionamiento importante, desde que las organizaciones internacionales y el acrecimiento de las relaciones de igual naturaleza difundieron el consenso universal por la paz, la libertad, los derechos y el desarrollo, el bien común internacional, la democracia. Tenemos como ejemplo en América, la Convención sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica. La Legislación Interna, el derecho no escrito, es el caso del Derecho Judicial entendido como la Jurisprudencia para suplir las lagunas de la ley, esta fuente es de suma importancia en los derechos humanos.(20)

Para hablar de las fuentes de la concepción de los derechos del hombre y señalar a la Constitución como fuente madre nos ubicamos en el terreno del derecho positivo en que se reconocen los derechos humanos, ya que en el artículo 102 en el apartado B. de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos se reglamenta la Ley de los Derechos Humanos en el que se reconocen algunos derechos que se consideran humanos en forma específica.

(19) Bidart J. Germán Campos, op. cit. pp. 354, 355.

(20) Ib, pp. 356-360.

En mi forma de ver el Derecho todos los derechos son humanos porque se ha legislado en razón del ser humano, algunos dirán que las leyes que regulan la conservación de la fauna no son humanas, sin embargo quien tiene que respetarlos, es el hombre y en razón de este supuesto son humanas. En lo que se refiere a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ha cobrado gran relevancia, debido a las relaciones que se tienen con diferentes países del mundo y debido a los vínculos comerciales y al gran flujo de emigrantes o en el intercambio de delincuentes para que sean juzgados en su lugar de origen.

A partir de la Segunda Guerra Mundial y con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los derechos Humanos, todos los países que tienen relaciones diplomáticas o que son miembros de la ONU, tienen la obligación de adoptar los principios en ella encuadrados en sus constituciones de ahí que se hable de la paz, la libertad, el desarrollo, el bien común internacional, la democracia. Uno de los objetivos de la ONU es conservar la paz, situación que no le ha sido posible lograr debido a la gran diversidad de intereses económicos e ideológicos y políticos; resulta una falacia el pensar en una paz íntegra debido a la disputa del control del mundo a través de las guerras comerciales. Hablar de derechos es una maraña, por la gran complejidad de las técnicas jurídicas y los diferentes idiomas a que nos enfrentamos, y las grandes diferencias sociales en todos los aspectos.

El desarrollo implica igualdad de oportunidades y de opiniones, el proyectarse individual y socialmente, y aquí estoy - hablando de proyecto de Nación, creando su propia tecnología, sus propios satisfactores, en éste sentido tendremos -- una base sólida y mejores condiciones de vida, aprovechando al máximo los recursos humanos, canalizando los recursos económicos necesarios, para fomentar la investigación y la aplicación de planes que tiendan al desarrollo de técnicas para eficientar el progreso humano.

La libertad es un factor que no debe estar sujeto a condición alguna, sin embargo cuando se presente un conflicto entre diferentes derechos de libertad, se deben conciliar sus intereses, sin que esto implique la negación de algún derecho de libertad, sino al contrario ambas partes o todas salgan beneficiadas.

El bien común internacional, es un principio de utilidad para los países involucrados, en el que todos se beneficien, - sin que alguno obtenga ventaja sobre otro.

La democracia es una forma de gobierno del pueblo y para el pueblo, en el que todos los ciudadanos en aptitud para votar mediante este instrumento eligen a sus gobernantes de manera libre y las decisiones que tomen sus gobernantes sean en beneficio de sus gobernados ya que responden a un mandato otorgado por el pueblo y legitimado por el mismo.

La jurisprudencia es otra fuente de los derechos humanos ya que puede suplir las lagunas de la ley. La jurisprudencia es aplicada como una excepción a la norma general ya que esta -

no surte efectos en beneficio de todos los que tengan un problema semejante, sino que únicamente surtirá efectos para el que invoque o haga valer un caso concreto dicha jurisprudencia es aplicada a un problema jurídico específico.

### 1.1.3 SU NATURALEZA

Para desentrañar la naturaleza de los derechos del -- hombre, vamos a partir del vocablo naturaleza; el Diccionario de la Lengua Española lo define "como la esencia y propiedad característica de cada ser. En teología: estado natural del hombre...". (21)

Para entender la naturaleza de los derechos del hombre, analizo la postura de José María Lozano que al respecto enlista "el hombre tiene variados y múltiples derechos según su condición, estado, edad, sexo, posición, etcétera. Es natural o extranjero, vecino, ciudadano, casado o soltero, mayor o menor de edad, hombre o mujer, simple particular, empleado o funcionario público. Cada una de estas maneras de ser o condiciones del hombre en la sociedad, da lugar a ciertos derechos que se clasifican en grupos bien determinados y se llaman derechos políticos, civiles, de familia, profesionales, etc. La ley garantiza a cada hombre en el uso de estos derechos, algunos son creaciones exclusivas de ella, otros reconocen como primer fundamento los derechos del hombre, si bien la ley en su desarrollo legal gira en una esfera de cierta amplitud, pudiendo modificarlos de diversas maneras". (21) Ibid., p.s.n.

neras para acomodarlos a la indole de las instituciones, al carácter del pueblo, a los usos consagrados por una larga -- costumbre y en general, a las circunstancias y necesidades - de la sociedad. De esta manera, sin desconocer que los derechos que se llaman de patria potestad, tienen su primer fundamento en su naturaleza misma, la ley puede darle, más o menos amplitud, con tal de que estas amplitudes no destruyan - el derecho.

.....  
Para determinar la naturaleza de los derechos del hombre, - debemos de buscar en ellos como un razgo característico que compete al hombre en su calidad de tal, sin su relación o modo de ser en la sociedad. Estos derechos le corresponden simplemente como hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley vigente en el lugar - de su nacimiento. Son derechos naturales e importan facultades necesarias para su conservación, para su desarrollo y perfeccionamiento. No hay que preguntar cuando se trata de alguno de estos derechos, si el que los reclama es hombre o mujer, natural, extranjero o transeúnte, mayor o menor de edad, simple ciudadano o funcionario público; basta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana. Tan luego como para juzgar de un derecho, hay que examinar la condición o manera de ser del que lo tiene o pretende, debemos creer que no se trata de un derecho, comprendido entre los que la Constitución reconoce como derechos del hombre, como base y objeto de las instituciones sociales...."(22)

(22) Lozano José María, Estudio del Derecho Constitucional - en lo relativo a los Derechos del Hombre"op.cit.pp.121 -123



Del concepto anterior puedo decir que para comprender la naturaleza de los derechos del hombre, es necesario saber que estos derechos no están sujetos a ninguna condición hecha por el hombre, sino que estos derechos se rigen por el orden natural del universo, y se caracterizan por ser inmutables, universales, porque son comunes a todos los hombres o especie humana, son derechos inherentes a la misma naturaleza del hombre, no temporales autónomos, inalterables, abstractos, permanentes, indivisibles, imprescriptibles, inviolables, eternos, perpetuos porque permanecen en el tiempo.

La naturaleza de los llamados derechos de la personalidad, es paralela a los derechos del hombre según afirma José Castán Tobeñas; la discrepancia que rodea toda la materia de los derechos del hombre se nota en la variada y confusa terminología que adoptan diversos autores hablando de derechos de la personalidad, esenciales o fundamentales de la persona, sobre la propia persona, individuales, personales o de Estado, personalísimos. Sin embargo todos éstos presupuestos se relacionan con la personalidad del hombre son aquellos que constituyen su núcleo fundamental y que la ordenación positiva no puede desconocer, se pena de dejar de ser jurídica.

En orden a la naturaleza de estos derechos, la discusión gira en torno a si pueden ser concebidos como un poder que el hombre ejerce sobre su propia persona.

El sujeto del Ius in se ipsum es todo el hombre como unidad física o moral, como sujeto el hombre obra con todas sus fa-

cultades físicas y morales indistintamente; como objeto funciona el hombre mismo, pero limitándose a una manifestación especial de su personalidad.

El objeto de los derechos de la personalidad no se encuentra ni en la persona misma de su titular ni en las demás personas vinculadas a una obligación pasiva universal, sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico.(23)

Fayt Carlos S. esboza en cuanto a la naturaleza jurídica co-política de los llamados derechos del hombre en la que distingue tres categorías de las cuales hablare de una perteneciente a la libertad del hombre, como atributo inherente al hombre en sí, que sólo requiere para su ejercicio idoneidad física o intelectual y que nace y muere con el individuo, notándose, por estar en relación al individuo mismo, en no poder transferirse y enajenarse, en ser cualitativos, inalienables e imprescriptibles. A esta categoría pertenecen los derechos de trabajar, pensar, permanecer, transitar, entrar, salir, asociarse, aprender, practicar el culto.(24) En el concepto que antecede se puede decir que la naturaleza de los derechos del hombre se encuentra en su constitución física como facultades esenciales de la persona humana que son las directrices del crecimiento y desarrollo de la misma y que son caracteres comunes a todas las personas; en éste -

(23) Idid, pp. 14-18.

(24) Fayt Carlos S. "Los Derechos del Hombre y su Garantías Constitucionales", Buenos Aires: Valerio Abeledo Editor 1945, pp. 29, 30.

sentido se tiene la libertad instintiva que no debe estar -- restringida a ninguna condición más que a la ley, pero que -- incluso el derecho de libertad no es creación de la ley, sino que únicamente se sujeta a reconocerla porque la libertad es inherente al hombre. Nótese que existen diversas especies de libertad, una de ellas es la libertad impuesta que se da cuando surge la sociedad o a través de un contrato social, -- que se busca que todos sus miembros regulen su conducta externa bajo las bases de la sociedad. Por otra parte existe -- la libertad racional que es cuando se entiende la naturaleza de la libertad en toda su amplitud y se tiene conciencia de los ámbitos de acción y se consideran legítimos los fines -- que son racionales y compatibles con la estructura de la sociedad.

#### 1.1.4      LOS DERECHOS DEL HOMBRE DESDE EL PUNTO DE VISTA -- SUBJETIVO

José Castán Tobefas comenta los derechos subjetivos -- del hombre "...como la dimensión subjetiva del Derecho o, lo que es igual, el derecho concebido como atributo jurídico individual, como poder concedido a la voluntad de los particulares como facultas agendi..."(25)

"...Los derechos del hombre son los derechos subjetivos de autodeterminación del individuo."(26)

(25) Castán Tobefas, José, "Los Derechos del Hombre", p.22  
(26) ~~Ibid~~, p.23

"...Los derechos humanos son derechos subjetivos porque los titulariza subjetivamente un sujeto de derecho que es el hombre, o la persona humana..."(27)

Es importante mencionar que los derechos del hombre deben -- ser específicos y concretos, pero los derechos del hombre -- vistos subjetivamente se pueden entender en dos sentidos uno es atendiendo a su eficacia en que el orden jurídico faculta al individuo sujeto activo, para que haga, exiga o impida algo, en relación a otro que es el Estado que en este caso es el sujeto pasivo. El otro es que todos los derechos son subjetivos porque son producto del pensamiento del hombre, pero que son inciertos porque se basan en proposiciones lógicas - hipotéticas en las que se preve la realización de una conducta que puede ser un acto o. hecho jurídico.

José Castán Tobeñas, se cuestiona "...si los derechos de la personalidad constituyen verdaderos derechos subjetivos en relación con los derechos del hombre, admitiendo la posibilidad de una facultad o poder jurídico sobre la propia persona o más bien sobre los atributos, cualidades o modos de ser de la persona misma..."(28)

Puedo decir que es necesario distinguir los términos personalidad, de hombre; el primero es un término reducido que se -

(27) CFE Teoría General de los Derechos Humanos, op.cit. p.128

(28) Ibidem. "Los Derechos de la Personalidad", Instituto -- editorial REUSS. Madrid. 1952, pp.18, 19.

refiere a la aptitud de tener derechos y obligaciones y ésta figura jurídica pertenece al Derecho Civil, aunque tiene ciertos puntos afines con los derechos del hombre que es un término más amplio, en que su fundamento es esencialmente político e individual específico que engloba a los derechos humanos.

El Diccionario Jurídico Mexicano trata de precisar el derecho subjetivo. y me lleva a pensar en la teoría general del Derecho, por la gran complejidad de términos lingüísticos, técnicos, específicos que compete interpretar a los juristas, ya que la misma terminología es sumamente escabrosa de comprender a simple vista hasta para los mismos abogados e investigadores, por no delimitar con precisión la naturaleza jurídica del Derecho en general, de aquí que existan contradicciones al tratar de definir el derecho subjetivo; se dice en forma lógica jurídica que el derecho subjetivo presupone una fuente que lo establezca, de esta manera la proposición de un derecho subjetivo existe si sólo si, hay una fuente que determine su contenido y existencia, superficialmente se nota un razonamiento lógico veraz, en éste caso estamos en presencia de los derechos públicos subjetivos reconocidos por el Derecho Objetivo positivizado.- Cabe hacer la siguiente pregunta: ¿Que derechos subjetivos no son creación del Derecho Objetivo y únicamente se limita a reconocerlos, ampliarlos o restringirlos? Se puede contestar tentativamente que son derechos inherentes a la personalidad humana

y que tienen su origen en la persona misma y se extinguen -- con la muerte.

Otro planteamiento que hago es: ¿Qué pasa si el derecho objetivo no reconoce a los derechos subjetivos? Se pueden afirmar que los derechos subjetivos existen, aunque el derecho no los reconozca, porque su fundamento es natural, pertenecen a su naturaleza misma; éstos dos razonamientos son opuestos, no obstante el problema no radica en la existencia de los derechos subjetivos, sino en la aplicación de los términos, ya que la condición para que exista un derecho subjetivo descrito específicamente por una norma jurídica es aplicable para algunos derechos no para todos.(29)

#### 1.1.5 LOS DERECHOS DEL HOMBRE DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO

El Diccionario Jurídico Mexicano los delimita como un conjunto de normas o disposiciones positivas, el predicado - objetivo se usa para diferenciar al orden jurídico del derecho sustantivo. El derecho objetivo es la norma que autoriza, que inviste, que faculta al derecho subjetivo.(30)

Los derechos del hombre desde el punto de vista objetivo cabe observar que Germán J. Bidart Campos en su obra Teoría General de los Derechos Humanos, explica el objetivismo

---

(29) Instituto de Investigaciones Jurídicas.op.cit.pp.1041-1046.

(30) Ibid.pp.1020,1021.

jurídico como posible sustitutivo terminológico del derecho natural y una doctrina afirma un orden de valores, reglas, o principios que poseen validez objetivista, absoluta y universal con independencia de los individuos o de su conciencia - valorativa. El objetivismo es producto de la Historia, el ambiente social, su conjunto cultural, toda esta amalgama de factores debe constituir a los derechos del hombre desde el punto de vista objetivo. (31)

Fayt Carlos S. nos da el concepto de Derecho Objetivo Público "...concebido en un sentido objetivo es la suma de normas obligatorias establecidas en el derecho positivo. El Derecho Público Objetivo es su concreta y material manifestación en la norma jurídica, al reglar la esfera propia de la libertad personal permitiendo o negando el amplio o restringido ejercicio de aquellos derechos que como atributos inherentes a la naturaleza del hombre le son fundamentales para su existencia, no crea derechos públicos subjetivos, sino - que se limita a consagrarlos, permitiendo total o parcialmente su ejercicio". (32)

#### 1.1.6 CARACTERES DE ESTOS DERECHOS

Germán J. Bidart Campos los denomina "Caracterización de la Universalidad. Una vez que con múltiple variedad de calificativos se hubo acuñado la serie de locuciones simbólicas derechos del hombre, derechos naturales del hombre, dere

(31) Bidart Campos, Germán J., op.cit. pp.125,126.

(32) Fayt Carlos S., op.cit. pp.61,64.

derechos de la persona humana, etc. Se les considera innatos, o inherentes a la persona, a la naturaleza del hombre, o primarios, o fundamentales. Y de inmediato se dijo, para realizarlos aún más, son inmutables, eternos, supratemporales, universales.

.....  
Los derechos del hombre son superiores y anteriores al Estado y, por eso mismo, inalienables e imprescriptibles..."(33) Todos estos principios anteriores puedo decir que son caracteres distintivos de los derechos del hombre y son aplicables a toda la especie humana ya que son constantes y sólo están sujetos a las leyes de la naturaleza que son exactas y precisas, para su validez, no es necesario el tiempo ni el espacio, sólo se requiere idoneidad física material de la persona humana.

José Castán Tobeñas enmarca como caracteres de los derechos del hombre en su obra Los Derechos de la Personalidad "...en general los derechos esenciales del individuo que ostenta él mismo. También menciona que se caracterizan, por ser derechos originarios o innatos, que se adquieren, por nacimiento, sin necesidad de concurso de medios legales o adquisición; son derechos absolutos o de exclusión, en el sentido de su oponibilidad erga omnes, son personales o extrapatrimoniales, intransmisibles, no susceptibles de disposición por su titular..."(34)

(33) Cfr. "Teoría General de los Derechos Humanos", op.cit., pp.29,30.

(34) Ibid, pp.22-24.



José Castán Tobeñas, en su obra Los Derechos del hombre da algunos caracteres de los derechos del hombre; dice - que tienen el carácter de inviolabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad, absolutos, históricos, se encuentran enlazados con la existencia del hombre y con su fin. (35)

Puedo comentar respecto de los caracteres de los derechos -- del hombre en lo que hace al carácter de inviolabilidad consisten en que gozan de una protección o defensa natural y no se encuentran sujetos a las leyes positivas, porque el hecho de que se intenten reconocer no implica ni garantiza la seguridad ni la certeza de que se va a conservar y respetar su desarrollo, por existir imposibilidad material y de llegar a realizarse habría que conocerse a sí mismo, de esta forma se valoraría uno como ser humano y no excluiría a los demás seres humanos, tarea que resulta difícil, por la gran diversidad de pensamiento y los diversos grados de desarrollo cultural, en todos sus ámbitos y todos los factores determinantes en el progreso y desarrollo de la humanidad. El carácter de inalienabilidad se refiere, que los derechos del hombre no son susceptibles de comerciar, en principio, porque no son cosas reales y como consecuencia no están sujetos a prescripción y, de contemplar la ley, dicha prescripción sería nula de pleno derecho por existir imposibilidad física del objeto materia del contrato de compraventa.

(35) Ibidem, "Los Derechos del Hombre", 3a. ed., Editorial -- REUS, 1985, pp. 17, 18.

#### 1.1.7 SU EXTENSION Y CONTENIDO

José Castán Tobeñas señala en cuanto a la extensión - que se atribuye al grupo de derechos de que me ocupo, es diversa, indeterminada e incierta, sin embargo, pueden comprenderse entre éstos el derecho a la vida y al propio cuerpo, a la integridad física, a la libertad, al honor y a los signos distintivos de la personalidad (nombre, títulos nobiliarios). (36)

Germán J. Bidart Campos se expresa, al tratar de exponer la extensión de los derechos del hombre o de la persona humana, de un vastísimo espectro de grupos y asociaciones, - surgidos de la sociabilidad del hombre y de su derecho de libre asociación, que es uno de los derechos humanos, también; trata de ver el alcance de los derechos del hombre, en lo -- que se refiera a derechos plurales o colectivos, maneja la -- distinción del hombre como persona física, del hombre como - persona moral y señala algunas entidades morales como son: - las asociaciones religiosas, partidos políticos, entidades - culturales, profesionales, empresariales, comerciales, inclu - so al mismo Estado etc.; la discusión gira en torno a si los derechos del hombre como persona física se excluyen al cons - tituirse en una entidad diferente; puedo decir que no se ex - cluyen ni se pierden ni se renuncian, porque el hombre como persona física reserva, sus derechos originarios y necesari - os para su conservación; cuando fallan las instituciones o -

(36) Ibidem, "Los Derechos de la Personalidad", Instituto - Editorial REUS, 1952, p.24.

figuras jurídicas en cuanto al objeto o fin para el que fueron creadas, hace valer sus derechos reservados, es por eso que al renunciar a un derecho intenta alcanzar un fin superior que es el de la armonía entre otros hombres viviendo en comunidad, para alcanzar un fin común.(37)

José Castán Tobeñas nos remite al "contenido de los derechos del hombre, en los últimos documentos de las organizaciones internacionales que son (perfectamente) diferenciados estos grupos de derechos humanos: a) derechos políticos; b) derechos civiles; c) derechos económicos, sociales y culturales".(38)

José Castán Tobeñas afirma en su obra Los Derechos de la Personalidad que el contenido de los derechos del hombre como paralelos a los derechos de la personalidad existen dos factores para distinguir su contenido, uno es el elemento corpóreo del sujeto, el otro son las cualidades psíquicas o inmateriales; el elemento de los primeros derechos tiene por objeto tutelar a la persona misma, en cambio el segundo elemento tiene por objeto tutelar a la cosa producto de la actividad psíquica o intelectual.(39)

(37) Ib. pp.41-46.

(38) Ibidem,"Los Derechos del Hombre"3a. ed.,Editorial REUS\_SA, Madrid,1985.p.36.

(39) Ibidem,"Los Derechos de la Personalidad" Instituto Editorial REUS, Madrid,1952.pp.24-26.

## 1.1.8 SU CLASIFICACION DE ACUERDO A SU NATURALEZA

Germán J. Bidart Campos nos intenta dar una clasificación de los derechos del hombre, pero aclara que no deben incluirse como derechos humanos en las clasificaciones lo que ontológicamente no es ni puede ser derecho y que deben tomarse en cuenta las tablas del derecho internacional.

Al respecto señala la siguiente:

- a) Derecho a la personalidad jurídica
- b) Derecho a la vida.
- c) Derecho a la integridad física y psíquica.
- d) Derecho a la dignidad personal
- e) Derecho al nombre.
- f) Derecho a la nacionalidad
- g) Derecho a la identidad sexual
- h) Derecho al honor
- i) Derecho a la libertad personal, que cabe desglosar en: -  
1) libertad corporal y de locomoción; 2) libertad de intimidad o privacidad; 3) inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, de las comunicaciones privadas, de los papeles -- privados, de la sexualidad, de la moral autorreferente.
- j) derecho a la libre expresión por cualquier medio apto, -- que involucra: 1) libertad de dar y recibir información; 2) libertad de crónica; 3) libertad de comunicación; 4) derecho de rectificación y respuesta (o de réplica, según guste el vocabulario).
- k) Derecho a la libertad religiosa, de conciencia y de culto.

- l) Derecho a la libertad de enseñanza, que puede desglosarse así: 1) libertad de enseñar y aprender; 2) libertad de educar a los hijos; 3) libertad de cátedra.
- m) Derecho de trabajar, que (implica): 1) el aspecto remuneratorio; 2) lo referente a las condiciones dignas de trabajo; - 3) el aspecto relativo a la duración del trabajo (descansos, estabilidad, etcétera)
- n) Derecho de libre asociación
- o) Derecho de reunión
- p) Derecho de contraer matrimonio
- q) Derecho de petición
- r) Derecho de contratar, incluyendo la contratación colectiva
- s) Derecho de huelga
- t) Derecho de propiedad, incluyendo el derecho sucesorio
- u) Derecho de ejercer comercio, industria, y actividades lícitas
- v) Derecho a la seguridad social
- w) Derecho a la jurisdicción, que involucra el acceso a ella,
- x) Derecho a la libertad política y de participación..."(40)
- José Castán Tobeñas en su obra Los Derechos de la Personalidad nos da el siguiente cuadro de clasificación de los derechos de la personalidad o del hombre:

---

(40) Ib. pp. 163-168.

- " I.      Derecho a la vida y a la integridad física
  - 1. Derecho a la vida
  - 2. Derecho a la integridad física
  - 3. Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver
  
- II.       Derecho a la libertad
  
- III.      Derecho al honor y a la reserva
  - 1. Derecho al honor
  - 2. Derecho a la reserva (comprendiendo, además de otras manifestaciones, el derecho a la imagen)
  - 3. Derecho al secreto
  
- IV.      Derecho a la identidad personal
  - 1. Derecho al nombre (comprendiendo el sobrenombre, el pseudónimo y los nombres personales)
  - 2. Derecho al título
  - 3. Derecho al signo figurativo
  
- V.       Derecho moral de autor (y del inventor)."(41)

(41) Ibidem; "Los Derechos de la Personalidad", Instituto Editorial REUS, Madrid, 1952.p.26.

Los derechos humanos o derechos del hombre que nos da José Castán Tobeñas, según las doctrinas actuales, tomando en cuenta la naturaleza de su realización y garantía jurídica, se clasifican en cuatro grupos:

"... I) Derechos Civiles

1. Derecho a la vida personal individual

- a) Derecho a la intimidad personal
- b) Derecho a la seguridad personal
- c) Derecho a la seguridad económica
- d) Derecho de libertad económica

II) Derechos Públicos

2. Derechos de intervención de la opinión pública

- a) Derecho de libertad de reunión
- b) Derecho de expresión de pensamiento
- c) Derecho de información
- d) Derecho de constituir asociaciones políticas
- e) Derecho de constituir asociaciones culturales

III) Derechos políticos

3. Derechos de participación en la vida pública

- a) Derecho de petición
- b) Derecho de sufragio
- c) Derecho de ejercer cargos públicos

IV. Derechos Sociales

4. Derechos de desenvolvimiento personal

- a) Derecho a la instrucción y educación
- b) Derecho a constituir una familia

- c) Derecho a la práctica del culto religioso
- 4a. Derechos sociales estrictos, que implican una prestación positiva del Estado, basado en los principios de justicia social y seguridad social
  - a) Derecho a la propiedad personal y familiar
  - b) Derecho al trabajo
  - c) Derecho a un salario justo
  - d) Derecho a los seguros sociales
  - e) Derecho a la asociación laboral." (42)

Todas las clasificaciones de los derechos del hombre que se han hecho por el Derecho Internacional y que han adoptado - las constituciones locales de los Estados miembros de diversas organizaciones internacionales, se han hecho con buena - intención y buena fe, pero lo que yo observo a través de la historia de la humanidad, que son minimamente respetados los derechos del hombre y que siempre se anteponen los intereses particulares de unos cuantos hombres que son los que rigen - los destinos del mundo; sale sobrando cualquier clasificac---ción aún identificando los derechos del hombre y la supuesta eficacia de los instrumentos jurídicos, resulta incongruente cualquier tentativa de clasificar estos derechos porque los hechos reales del acontecer humano demuestra lo contrario

---

(42) Ibidem, "Los Derechos del Hombre", 3a. ed., Editorial - REUS SA. Madrid, 1952. pp.33,34.



## CAPITULO II

### LA DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

#### 2.1. EL LIBERALISMO

La gran enciclopedia RIALP, en su intento por definir el término liberalismo nos explica, partiendo de los caracteres generales que pocas expresiones hay tan imprecisas e indeterminadas en su contenido como la de liberalismo.

En Inglaterra fue un movimiento político en contra de la monarquía conservadora, en Alemania es un brote cultural y religioso, en los países latinos fue un movimiento inovador, anticatólico y laicista. Esta corriente liberal aparece en el siglo XIX y se prolonga hasta el siglo XX, aunque son diferentes los aspectos a que se avocan los diversos países -- del mundo, sin lugar a duda va a existir una constante, que es el respeto de la libertad de los demás.

El término liberalismo se puede entender como un conjunto de doctrinas filosóficas, sociales, económicas, políticas y religiosas. Sépase que esta diversidad de creencias, principios y valores, son directrices para llevar a la práctica y tienen por objeto lograr una mejor forma de vida, son pequeños manuales de acción que un determinado grupo, sector, sociedad país tienen que seguir para obtener su objetivo anhelado que es la convivencia armónica con otros hombres en sen

tido amplio.

El liberalismo tiene como sostiene su estructura filosófica; El engrandecimiento de la libertad individual, la autonomía de la razón, la soberanía absoluta de la naturaleza; estas bases fundamentales en su esencia representan la defensa del individuo frente al Estado arbitrario en contubernio con el grupo eclesiástico, el Estado debe ser verdadero guardián y representante del pueblo con estricto apego a la ley, tanto como sus órganos delegacionales.

El liberalismo se distingue por los principios de libertad, los derechos de la persona, la dignidad humana, la tolerancia, la educación para todos los ciudadanos y la igualdad de todos los hombres.

Todos estos principios e ideas de la Ilustración dan lugar a la Revolución Francesa.(43)

P. Auger, señala que el liberalismo trajo consigo una nueva concepción del Estado y de la libertad, evidentemente opuesta a la teoría y a la práctica del Estado absoluto. La libertad queda protegida contra toda injerencia del gobierno en la vida privada del individuo. Se propone el reconocimiento de las libertades civiles entre ellas; la libertad de conciencia, de palabra, de prensa, de reunión, de trabajo, de propiedad, de movimiento y de correspondencia; también se suma la lista de libertades de análoga naturaleza, contenida en la Declaración de 1789.

(43) Ediciones GER, "Gran Enciclopedia RIALP." Tomo XIV, Madrid, 1973, pp.295-304.

Los pensadores del liberalismo comprendieron las libertades civiles como derechos del hombre; el derecho a disponer del propio cuerpo y de la propiedad, los ubicaron como inalienables, porque hallándose arraigados en la auténtica naturaleza del hombre, trascienden su ser social como ciudadano o como simple miembro del Estado.

De acuerdo con la concepción clásica liberal la función sustantiva del Estado consiste en asegurar el imperio de la ley, es decir, la seguridad de los ciudadanos y sus derechos a la libertad negativa.(44)

El liberalismo inglés se distingue por su radicalismo, se opone a la democracia naciente en Francia, porque va en contra de sus privilegios de nacimiento y sus diferencias las dirimen a través de los debates parlamentarios de sus representantes, por un lado los whigs y por otro los tories, los radicales ven intereses genéricos, el grupo de los economistas ven intereses muy precisos y diferenciados que rotan vi lentamente unos contra otros.

El liberalismo inglés se caracteriza por el no conformismo, con una gran influencia de las diversas comunidades religiosas y que algunas proclaman la iniciativa individual(45)

El liberalismo no sólo enfoca su política a la iniciativa individual, sino que además exige el concurso del Estado.

La libertad se ve como un medio para desarrollar las facultades

(44) P. Auger, op.cit.pp.100,101.

(45) Ruggiero, Guido De. "Historia del Liberalismo Europeo" Ediciones Pegaso, Madrid España, 1944, pp.3-6.

des potenciales de todos los individuos en forma responsable y autocrítica, se remarca la personalidad y el mutuo respeto, capaz de regular por sí misma las relaciones recíprocas, la libertad viene a ser como un medio y fin, camino y término. Sólo ella hace a los hombres capaces para la libertad. (46)

La importancia del liberalismo radica en que bajo su régimen, el gobierno no ha podido prescindir de la fuerza de los individuos, mejorando gracias a ella sus negocios, aunque ellos mismos no mejoran.

La libertad se apoya en el crecimiento y desarrollo de los individuos, dentro del ambiente social y reaccionan y se nutren y se afirman con base en el patrón social y su personalidad va ser un reflejo del núcleo social.

La libertad resulta no sólo un derecho sino una exigencia social. (47)

El liberalismo constitucional francés regula el sufragio y el territorio, la libertad civil, la abstención por parte del nuevo régimen a desposeer en favor de los emigrantes y la Iglesia, a los propietarios de tierras surgidos con la revolución, la libertad política. La Carta Constitucional garantiza a los ciudadanos sus derechos y asociándolos con limitaciones al gobierno, se garantiza la libertad de prensa, la libertad de pensamiento, de expresión, la libertad pública o política, la libertad de imprenta, se garantiza el respeto a la autonomía provincial y municipal.

(46) Ruggiero, Guido De.op.cit.pp.52-65.

(47) Ibid.pp.85-88.

El liberalismo destruye al feudalismo y proclama la libertad e igualdad y la fraternidad, principios que le van a dar la vuelta al mundo.(48)

¿Qué es el liberalismo? La libertad y las libertades, el estudio de las formas históricas del liberalismo europeo y sus manifestaciones particulares.

Del liberalismo se han dado diversas definiciones. Se ha dicho que era un método, un partido, un arte de gobierno o una forma de organización estatal.

El liberalismo se presenta como el reconocimiento de un hecho: El hecho de la libertad, Todo hábito mental, todo método, todo arte, presupone la existencia de este acto en particular que constituye el primer elemento orgánico de la experiencia liberal.

Se reconoce la libertad ajena al que es libre, en este aspecto se refiere a la libertad externa condicionada por la esclavitud y no a la libertad interna que no está sujeta a ninguna condición y que gozan todos los hombres, como un presupuesto natural y común.(49)

Héctor González Uribe, plantea al liberalismo y lo ubica como la clave del siglo XIX y como una ideología de la clase burguesa que se beneficia de la Revolución Francesa. En la época del absolutismo el liberalismo, aparece como la garantía de las libertades, como la doctrina de la libertad de la burguesía, los no burgueses tratan de establecer la libertad frente al liberalismo.

(48) Ibid., pp.85-88.

(49) Loc.cit. pp.345,355.

La libertad humana no es una, la libertad de unos puede alienar la libertad de otros.

El liberalismo se fragmenta en varias ideologías, se le conoce como liberalismo económico, político, intelectual; la unidad del liberalismo es un mito, presenta aspectos muy diversos según las épocas y los países. (50)

George H. Sabine, concibe al liberalismo como el radicalismo filosófico, es la relación opuesta a la filosofía de los derechos naturales, el individualismo viene a ser la columna principal del pensamiento político del siglo XVII y XVIII. Entre los pensadores que son determinantes para el liberalismo tenemos a Rousseau, Burke, Locke, Hegel y otros, -- por su gran visión cultural y valor para expresar sus ideas políticas e intelectuales, ya que existían grandes obstáculos, por el Estado feudal absolutista y la Iglesia con sus ideas inquisitorias y sus dogmas que le servían de base para conservar sus viejos privilegios a costa de la vida de los que pensaban diferente a ellos.

Todos estos ideales son plasmados en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y en la Declaración Francesa de Derechos. Estos postulados incluían las libertades civiles: La libertad de pensamiento, de expresión y de asociación, la de la seguridad de la propiedad y el control de las instituciones políticas mediante una opinión pública informada.

El liberalismo político en general fue un movimiento masivo que se hizo sentir en todos los países de Europa Occidental y

(50) González Uribe, Héctor, "Teoría Política", 7a. ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1989, pp. 646, 647.

en los Estados Unidos, pero su desarrollo característico tuvo lugar en Inglaterra.

En Alemania el liberalismo tiene un matiz jurídico, en Francia el liberalismo tiene un carácter político de élite.(51)

El liberalismo significa una posición política intermedia entre el conservatismo y el socialismo, favorable a la reforma, pero opuesta al radicalismo.

El liberalismo es quizá más característico de la Europa Continental que de empleo anglonorteamericano.

El liberalismo se entiende como una teoría política capitalista, como una corriente de democracia.

El liberalismo no debe identificarse con la ideología de ninguna clase social ni con ningún programa limitado de reforma política; es el resultado de toda la cultura política occidental o la forma secular de la civilización occidental.(52)

Andrés Serra Rojas, con respecto al liberalismo, dice que es un sistema jurídico institucional creado en el siglo XVIII, y aplicado en el siglo XIX, con el propósito de asegurar la libertad.

El liberalismo o sistema liberal, se conoce como Escuela clásica o Escuela de la Economía clásica, es un fenómeno embarazoso que se enfoca a una ideología, método y un sistema, doctrina o teoría que surge a mediados del siglo XVIII, en dos direcciones opuestas: en Francia, con Montesquieu, Voltaire, Diderot, Condorcet, Juan Bautista Say, Batiast y otros; en Inglaterra con Bentham, Adam Smith, Ricardo, Malthus, John ---

(51) Sabine H. George, "Historia de la Teoría Política", 10a. edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1992, pp. 489-491.

(52) Sabine H. George, op.cit. pp. 521, 535, 536.

Stuart Mill, en su primera época y otros; se mencionan otros liberales de distintas épocas como Alexis de Tocqueville, -- Benjamin Constant, Leon Burgois, Alian y otros. Las expresiones liberal, liberalismo es un término acuñado, por España, nombre que le dieron a un partido político en el siglo XIX, y que perseguía un gobierno constitucional. El liberalismo político denota una forma de régimen político que se funda en estas ideas: La afirmación de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, así como los enmarca la Revolución Francesa, un sistema democrático sustentado en la elección de los gobernantes por los gobernados, se alaba la libertad del ciudadano, que se concretiza con el voto, el --- cual no debe ser usurpado por intereses privados ni el Estado, su base es el parlamentarismo y la pluralidad de partidos políticos, el Estado debe ser arbitro del interés general y se pugna por la igualdad de todos ante la ley.(53)

Armando Herreras, describe al liberalismo como un movimiento liberal que tiene su antecedente en la idea fisiocrática del orden natural y del respeto a la libertad en materia económica; la visión individualista del liberalismo es una -- respuesta al excesivo intervencionismo estatal que respondía a los intereses de los mercantilistas.

El liberalismo, como doctrina, es un enfoque optimista de la naturaleza económica del mismo hombre en particular.(54)

(53) Serra Rojas, Andrés, "Historia de las Ideas e Instituciones Políticas", 1a. ed., Editorial UNAM, México D.F., 1991, pp. 257-261.

(54) Herreras, Armando, "Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico", 2a. ed., Editorial LIMUSA, México D.F., 1985, pp. 111, 112.



## 2.1.2 EL ENCICLOPEDIISMO

La Gran Enciclopedia RIALP., conjetura el término enciclopedia como sinónimo de enciclopedia y lo define como "el conjunto de todas las ciencias que se le denomina enciclopedia. Así define el Diccionario de la Lengua Española el vocablo enciclopedia; en una de sus acepciones incluye la de diccionario enciclopédico. Sin embargo debe distinguirse en la práctica, entre enciclopedia y diccionario enciclopédico. A esta distinción se ha llegado por evolución del concepto enciclopedia. Etimológicamente, procede del griego enkiklopaidia o enkiklospaidia, instrucción en círculo, entendiéndose por tal la enseñanza que se impartía a los alumnos colocados en círculo, consistente para los griegos en una instrucción completa. Esta finalidad era la pretendida por el círculo de aprendizaje, lo que hoy se entiende como educación general. Los autores griegos y latinos de los siglos I y II emplearon el vocablo enciclopedia, como sinónimo de conjunto de conocimientos.

El escritor del enciclopedia, es a un tiempo ensayista y erudito. Su estilo responde a la necesidad cada vez más apremiante, de captar en el menor espacio el mayor número de ideas. Este estilo se da ya en la citada enciclopedia en la que colaboraron unos 60 autores (entre ellos J.J.Rousseau.V., ----- Voltaire,V.,Montesquieu,V.,Holbach y Buffon), Y se han afirmado a través del tiempo y de la numerosa producción enciclopédica universal "(55)

---

(55) Ediciones GER."Gran Enciclopedia RIALP".TomoVIII, Madrid,1973,pp.592-594.

El Diccionario Enciclopédico ESPASA, conceptúa el término "enciclopedismo (de enciclopedia e-ismo) m.Arg. conjunto de conocimientos generales reunidos en una misma persona.

II Hist. Conjunto de doctrinas profesadas por los autores de la Enciclopedia publicada en Francia a mediados del siglo --- XVIII, y por los escritores que siguieron sus enseñanzas en - la misma centuria.

El enciclopedismo ejerció una influencia decisiva en el espíritu europeo y contribuyó a desencadenar la Revolución Francesa.

II Hist. Nombre que daban los griegos al encadenamiento de todas las nociones que habían de entrar en la educación de un - hombre libre. es decir, del que nada debe ignorar de lo que - lo concierne.

(35 volúmenes, 1751-1780), publicada por Diderot y D'Alembert (V. enciclopedismo)"(56)

El Diccionario de la Lengua Española define el vocablo "enciclopedismo m. conjunto de doctrinas profesadas por - los autores de la enciclopedia publicada en Francia a mediados del siglo XVIII"(57)

Peter Gay, nos ilustra en la obra La edad de las luces, al tratar de exponer acerca de "la gran enciclopedia y la crisis de la Ilustración que llegó a su apogeo en 1791, al publicarse el primer tomo de una gran enciclopedia. Esta - obra, compilada por una sociedad de pensadores franceses libe

(56) Diccionario Enciclopédico, 8a. ed., Editorial ESPASA-CALPE, Madrid 1979, Tomo 10. p.541.

(57) Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Océano, México D.F., 1987. p.s.n.

rales, era más que una mera colección de hechos. Se atrevió a proclamar el credo radical de los enciclopedistas afirmaba -- que el hombre puede mejorar su condición si sustituye la fe por la razón como guía.

Era en fin una amenaza contra la autoridad constituida en todos los campos, desde la religión hasta el gobierno.

La enciclopedia fue proscrita sin remedio. Pero su editor, Denis Diderot, no vaciló en su decisión de divulgar ampliamente los conocimientos, provechosos, aunque tuvo que hacerlo secretamente. Aseguró la calidad de la obra logrando artículos de 200 peritos y escritores destacados: una verdadera selección de la Ilustración, con Voltaire, Rousseau y el matemático Jean D'Alembert. Diderot trabajó 20 años y en 1772, cuando se publicó el volumen 28 y último, los enciclopedistas ya no corrían ningún peligro. Su basta labor había logrado mucho en cuanto a dominar la intolerancia de la época, y había puesto los cimientos para la era del progreso revolucionario que empezaba a vislumbrarse.

Un rasgo único de la Enciclopedia de Diderot eran sus 11 tomos de magníficos grabados, en total más de tres mil páginas de ilustraciones.

Estos libros fueron una constancia notable de la vida a mediados del siglo XVIII. (58)

Vadime Elisséeff, nos ilustra al narrarnos un breve bosquejo en relación con el enciclopedismo y "los enciclopedistas del mundo árabe; la organización de la enseñanza se es

(58) Peter, Gay, "La Edad de las Luces", Ediciones Culturales Internacionales, México D.F., 1989. pp. 151, 152.

tabilizará gracias a Simon, el hijo del gabeo Thabit Ibn Qurra, que fue un sabio de gran jerarquía, obligado a abrazar el islam por el califa Qahir. Su papel fue sobre todo el de un organizador ... su actividad principal consistió en consolidar algunas instituciones tambaleantes..."(59)

Nicola Abbagnano, en el Diccionario de Filosofía nos define el término enciclopedia como paralelo "al enciclopédico (y le da diversas acepciones) enciclopedia (ingl. encyclopedia; franc. encyclopedie; alem. encyklopädie; ital. enciclopedia). Este término que significa ciclo educativo, o sea educación completa en sus fases y, por lo tanto, en las disciplinas que lo fundamentan, es usado actualmente para designar el sistema de las ciencias, esto es el conjunto total de las científicas en sus relaciones inmutables de coordinación y subordinación, (en su jerarquía), tal como pueden ser reconocidas por la metafísica o por otra ciencia dominante..."(60)

J.P. Mayer, dice que la enciclopedia, publicada por Diderot y D'Alembert, incluye una cantidad sorprendente de nombres aristocráticos que se codeaban con los de los abates, magistrados, intendentes y financieros. Pero la élite de los intelectuales franceses no podían prescindir del patronato de las damas de los salones, Ni Montesquieu ni D'Alembert, habrían podido entrar en la academia sin protección femenina, y una de estas señoras influyentes, era madame Du Deffond, que

(59) Vadime, Elisséeff, "historia de la Humanidad Tomo IV" Editorial Planeta, 3a. ed., España, 1981, p.195.

(60) Nicola Abbagnano, "Diccionario de Filosofía", 2a. ed., - Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1974, pp.404-406. (tr. Alfredo N. Galletti).

consiguió en un sólo año hacer ingresar entre los immortels a tres de sus favoritos.

La atmósfera de aprobación y apoyo que encontraban en los salones, era la única compensación de las persecuciones que tenían que sufrir los escritores de aquella edad de la razón. - Se puede decir que muchos de los veredictos oficiales, adversos y las órdenes de prohibición de sus libros, fueron únicamente en los registros legales, pero no se llevaron a la práctica. Sin embargo, incluso un libro que hubiera recibido la aprobación del censor podía ser perseguido en fecha posterior por la intervención del clero o del parlamento.

El Diccionario philosophique de Voltaire (1774) y los volúmenes de la encyclopedia que empiezan a aparecer en 1751, constituyeron acontecimientos que agitaron profundamente a las gentes ilustradas de Francia.

La intención de los philosophes, desde Bayle hasta Voltaire y Diderot, era contrarrestar el despotismo del Estado con la libertad del individuo. Pero esos franceses iban a descubrir -- que los derechos del hombre que defendían existían realmente en el extranjero, y ese descubrimiento resultó sensacional: - Voltaire, como los enciclopedistas, pide libertad política, - libertad consistente en la ausencia de abusos y de interferencia por parte de la Iglesia, imposibilidad de arrestos arbitrarios, inexistencia de una justicia tan fanática y tan vana como la que había denunciado valerosamente Voltaire en -- los casos famosos de Jean Calas y Tirven, pero no libertad de actividad política ilimitada o libertad para formar grupos y

partidos políticos. Voltaire rechazaba el gobierno de las masas...."(61)

### 2.1.3 EL INDIVIDUALISMO

La Gran Enciclopedia RIALP, nos da el concepto y nos dice que "entendemos por tal aquellas doctrinas que colocan al individuo como punto de partida:

- a) Para explicar la naturaleza de la sociedad, negando cualquier tipo de existencia real a lo colectivo;
- b) Para explicar la fundamentación de la vida política, poniendo en los destinos individuales el fundamento del deber ser colectivo;
- c) Para ordenar la sociedad y la vida política, convigiendo los derechos e intereses de los individuos - en medida y control de las instituciones públicas.- También se emplea el término individualismo como si nónimo de egoísmo, para designar:
  - 1) La primacía en la acción de las metas particularistas sobre las colectivas;
  - 2) La primacía de las tendencias y actitudes egoistas sobre las altruistas y solidarias. Por último, pue-

---

(61) J.P.Mayer, "Trayectoria del Pensamiento Político", 4a. - reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, --- México D.F., 1981., pp.149-152.

de emplearse frente al conformismo o conducta adaptativa, para denominar los modos de actuación en -- los que el individuo elige y decide libremente, sin dejarse influir por las presiones de la tradición y de la masificación.(62)

Roberto Magabeira Unger, describe "...el principio -- del individualismo, como la interrelación de las reglas y los valores de la sociedad, que describen los dos primeros principios del pensamiento político liberal, no agota los caracte-- res básicos, persiste el problema de la relación de los individuos hacia los grupos. De ahí la necesidad de un tercer --- principio: un grupo es sencillamente un conjunto de individuos, este es el principio del individualismo.

La visión que nos ofrece el principio del individualismo puede describirse, de varias formas. En un sentido, nos indica que la sociedad es artificial...

En otro sentido, el concepto que enuncia el principio del individualismo consiste en la idea de que la personalidad es independiente de la historia.

El individualismo está tan profundamente arraigado en nuestro pensamiento que resulta difícil de entender. Gran --

---

(62) Ediciones GER "Gran Enciclopedia RIALP."Tomo XII, Ma--- drid, 1973, p.620.

parte de la dificultad está en lograr imaginar un principio - diferente que pueda ayudar a definirlo por contraposición. No obstante este aspecto ha sido el tema principal en el pensamiento de occidente, desde el movimiento romántico y el nacimiento de la sociología como una disciplina. El individualismo y los dos primeros postulados de la teoría política liberal tienen una relación de dependencia mutua. (63)

George H. Sabine, al citar el individualismo de --- Hobbes, nos ilustra al mencionar "la filosofía política, de Hobbes es, sin comparación, la estructura más imponente producida por el periodo de las guerras civiles inglesas. Es notable sobre todo por la claridad lógica del argumento y la congruencia con que llevó a sus últimas consecuencias las presunciones de las que partía.

No era en ningún sentido producto de una observación - política realista. Los motivos reales que influyeron a los -- hombres en la vida civil eran gran parte opacos para Hobbes y su interpretación de las personalidades de sus contemporáneos es con frecuencia grotesca.

El individualismo es el elemento plenamente moderno de Hobbes y constituye el aspecto en que captó con mayor claridad la nota de la época venidera. Durante los dos siglos que le - siguieron el egoísmo parecía ser para la mayor parte de los -

(63) Roberto Mayabeira Unger, Conocimiento Y Política. 1a. -- ed., Editorial P.C.E. México, D.F., 1985, pp.87-89. (Tr. Leonardo Rodríguez Ozan).



pensadores un motivo más obvio que el desinterés, y el egoísmo ilustrado un remedio para los males sociales más fácil de aplicar que cualquier forma de acción colectiva. El poder absoluto del soberano, teoría a la que se asocia con mayor generalidad el nombre de Hobbes, era en realidad el complemento necesario de su individualismo. De no existir un superior tangible a quien presta obediencia, sólo hay seres humanos individuales cada uno de ellos movidos por sus intereses, privados. Esas tendencias, el aumento de poder jurídico y el reconocimiento del egoísmo como móvil dominante de la vida figuran entre las que mayor difusión han conseguido en la época moderna".(64)

Roberto Magabeira Unger, concibe el individualismo en un "segundo aspecto de la conciencia dominante como un punto de vista consiste en considerar a la sociedad como una asociación de individuos totalmente separados, que se ven conversados a luchar entre sí, pese a que su antagonismo se ve disminuido por la acción de una tolerancia y un espíritu de colaboración recíprocos. Se puede denominar individualismo a este aspecto de la conciencia dominante".(65)

Prelot Marcel, nos da un enfoque en "la segunda innovación de la doctrina de Grotius en su individualismo. Ese punto de partida de la sociedad no es nuevo. Se encuentra ya en Aristóteles con el hombre, animal cívico. Se transmite a tra-

(64) Sabine H. George, op.cit.p.351.

(65) Roberto Magabeira., op.cit.p.158.

vés de la Edad Media y lo hemos encontrado en la mayor parte de los autores renacentistas, en Bodin en Mariana, en los escolásticos. De la socialabilidad se extraía el origen y la agencia de la sociedad".(66)

La Nueva Enciclopedia Jurídica, conceptúa el término "individualismo" como la posición y dirección filosófica que consideran al individuo realidad primera, esencial originaria y fundamental. Las direcciones individualistas se han manifestado en el campo ético con diversos matices (sofistas, - Epicuro, Hobbes, Hume, utilitaristas, pragmatistas, tendencias irracionalistas), en el campo religioso (movimiento herético) medievales, Jansenismo, Protestatismo, modernismo, deísmo, romanticismo de Schlegel); en el económico (escuela manchesteriana); en la historiografía con la tendencia a exaltar a los grandes hombres (Carlyle, Taine, Emerson) y en el campo jurídico político con variadísimas tendencias (contractualismo, individualismo proudhoniano, liberalismo clásico).

Estas diferentes proyecciones mantienen algunas afirmaciones e ideas comunes como, por ejemplo, el subjetivismo que aparece en las direcciones individualistas religiosas, estéticas y jurídico-políticas, la tesis contractualista, la del estado de naturaleza y de los derechos naturales en el individualismo jurídico y político; el nominalismo y relativismo en los movimientos filosóficos y jurídico-políticos; el utilita

(66) Marcel Proust, "Historia de las Ideas Políticas", 8a. ed; Editorial Feyde, Buenos Aires, República de Argentina, 1986, pp.124,125.

rismo en los ámbitos económico, ético y jurídico.

Algunos propenden a considerar, peyorativamente, las - tendencias individualistas subrayando su función disolvente, relativistas, disgregadora, subjetivista. Aunque evidentemente las corrientes individualistas han producido éstos y otros excesos, conviene no olvidar los aspectos positivos que con- tienen (entre otras cosas, mayor dinamismo y capacidad renova- dora) para no incurrir en el tópico. El mundo actual ha surgí- do tras un largo y sostenido esfuerzo de individualización - que arrumbó muchas viejas estructuras, transformó algunas y - estableció otras nuevas.

Por otra parte, el individualismo no es un sistema sin aperturas o contactos con otras direcciones, ya que hay un individualismo liberal (jurídico, económico y político); existe también un individualismo liberal que exaltó el valor igual - de los individuos exigiéndose en fin y motor de toda la orga- nización social. Sentó las bases jurídicas que permitieron y favorecieron el desarrollo del individuo liberándole de vincu- los y ataduras (estamentos, inseguridad jurídica, privile- gios). Claro está que al dismantelar el viejo orden social, - se produjo a la larga una situación inorgánicamente desequili- brada que disminuyó la autoridad estatal y abrió el camino a la subversión violenta. Además, estableció los principios eco- nómicos de la libertad de iniciativa económica y de mercado - que degeneraron en abusos intolerables.

El individualismo socialista, profundamente representado en Francia, recalcó la dignidad del hombre o su independencia frente al Estado y la función de las agrupaciones existentes en la sociedad. El socialismo francés mantuvo junto a postulados aceptables otros inoportunos y, sobre todo, provocó una serie de revueltas y desórdenes que expresaron a las autoridades constituidas, le enajenó durante algún tiempo el apoyo de la burguesía e impidió la puesta en práctica rápidamente de sus reivindicaciones. El individualismo que manifiesta tanto en la doctrina como en la práctica del Derecho, --- arranca filosóficamente de la convergencia del cartesianismo y del empirismo, que son las dos corrientes filosóficas más importantes del siglo XVII. En el siglo siguiente, los conceptos del estado de naturaleza y del contrato social servirán para explicar el origen de los derechos del hombre y el establecimiento de la sociedad civil. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, plasmará de modo sistemático esos derechos.

A juicio de Waline, el individualismo jurídico designa ante todo un sistema que considera al individuo fin único de todas las reglas jurídicas, causa final de toda actividad jurídica de las instituciones, concretamente del Estado. Para el individualismo jurídico, el individuo es la fuente de las reglas y situaciones jurídicas y, además, propugna un sistema cuya legislación registra la influencia del individualismo político que establece las instituciones favorecidas del individuo.

Es interesante subrayar los matices e implicaciones individualistas subyacentes en las obras de dos juristas clásicos franceses: Duguit y Hauriou. En el primero se advierte un individualismo solidarista. A su juicio, cuanto más social es el hombre, más individual se hace, ya que piensa y quiere más cosas, y al hacerse más individual, por eso mismo se hace más social. Es conocida la crítica que hace de la metafísica revolucionaria como tarea previa e indispensable para establecer una ciencia, y una práctica de derecho realista en beneficio del hombre.

Por su parte, Hauriou sostiene que es menestar partir del individualismo subjetivo, no sólo porque la conciencia -- subjetiva es esencial en el individuo sino, además, porque de las creencias subjetivas y de los poderes subjetivos de los individuos se desprenden las ideas objetivas y se fundan en - torno de ellas las instituciones.

El influjo de las corrientes colectivistas, la crisis del liberalismo económico social, el aumento del intervencionismo estatal y predominio del pensamiento político autoritario y totalitario determinaron la crítica y descrédito del individualismo. Claro que el balance debe hacerse no sólo juzgando el individualismo visto doctrinalmente.

- El individualismo de los libros, no es considerado - ante todo el individualismo realmente vivido y practicado. En

este sentido cabe plantearse hoy la reivindicación de los aspectos políticos del individualismo, separados por la crítica antiindividualista. Dicho en otras palabras: en que medida puede aceptarse hoy el individualismo .

En la pugna individualismo-colectivismo parece que ahora conviene acercarse algo al primero, ya que las tendencias colectivistas hace tiempo que han operado drásticamente sobre la sociedad y la persona, y hoy interesa enormemente garantizar la seguridad y desenvolvimiento de éstos es decir, importa inyectar dosis individualistas en los ordenamientos jurídicos-sociales de nuestro tiempo. Hemos vivido y estamos aún sufriendo el dirigismo económico, el planismo, la manifestación, la socialización, la politización del Derecho Privado, etc., y otros residuos más o menos totalitarios. Conviene acordarse del individuo, inerme y abandonado, inserto, claro está, en diversos grupos: familia, grupos económicos, culturales, políticos... para tutelar sus derechos y libertades. Hay que pensar que el hombre posee un alma preciosa a los ojos de su creador, que debe tratársele como autofin, que es menester contemplar y garantizar su dignidad. Pero esto no es individualismo tópico y disolvente, es sencillamente, personalismo: un concepto y corriente vinculados a la tradición del humanismo cristiano. (67)

---

(67) Buenaaventura Pelligè Prats", Nueva Enciclopedia Jurídica Ed. Francisso Scix, S.A. Barcelona 1987, pp. 360, - 361.

2.1.4 BREVE ANALISIS DE PUNTOS TRASCENDENTALES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Art. 1°. Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común. Del análisis de este artículo se puede desprender que al hombre se le reconoce un derecho integral, por el sólo hecho de ser, un ser humano, independientemente de la posición social que ocupe dentro de la sociedad en que vive.

Art. 2°. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. En este artículo cabría señalar que estos mínimos derechos son fundamentales para el desarrollo integral del hombre como persona humana, toda vez que en esta época, él era considerado como esclavo reducido a cosa, - considerado como un objeto cualquiera, sin que se le reconociese derecho alguno. Todo esto contrario a la naturaleza humana.

Art. 3°. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

En este artículo se reconoce la autodeterminación de - los pueblos y la autonomía para autogobernarse de manera libre y consciente sin la intervención de otros pueblos, países o naciones.

Art. 4°. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que -- aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

Este artículo nos plasma el principio de la seguridad jurídica al establecer como límite la ley, como expresión de una voluntad libre, a la que se sujetan todos los miembros de la sociedad, con pleno ejercicio y goce de dichos derechos.

Art. 5°. La ley no tiene el derecho de prohibir más - acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que - esta prohibido por la ley no puede ser impedido y na-- die puede ser constreñido a hacer lo que ella no orde-- na.

En este artículo cabría señalar que al establecerse reglas claras y precisas con el consenso de la opinión - de todos los miembros de la sociedad, se podría dis-- tinguir fácilmente que se considera como dañino para la misma y de esa manera no realizar conductas contra-



rias a la ley.

Art. 6°. La ley es la expresión de la voluntad general.

Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos.

En este artículo cabría mencionar que los asambleístas sabían lo que querían, porque habían recogido las ideas de otros asambleístas y el sentir del pueblo francés, reconociendo de esta manera al ser humano como persona y como hombre por el sólo hecho de vivir en la naturaleza y en el seno de la sociedad.

Art. 7°. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescribe. Los que solicitan, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de la ley debe obedecer al instante. Se hace culpable si resiste.

En este artículo una vez más se hace patente el principio de la seguridad jurídica en materia penal toda vez que se exige, previo mandato fundado en la ley, de esta forma dando, certidumbre al ciudadano y manteniendo el orden jurídico.

Art. 8°. La Ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida, promulgada con anterioridad, al delito, y legalmente aplicada.

Este artículo nos señala que si no existe una ley anterior al hecho punible, no se podrá juzgar a persona alguna de esta manera resaltando la seguridad jurídica.

Art. 9°. Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y se juzga indispensable -- arrestarlo; todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Cabe mencionar que este artículo señala inocente a todo hombre, salvo prueba en contrario.

Art. 10 . Nadie puede ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas, con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley. Este artículo señala atinadamente la libertad de pensamiento, siempre y cuando no sea contrario a la ley.

Art. 11 . La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente. Salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Este artículo se relaciona con el anterior y reafirma lo, antes dicho y garantiza el derecho de prensa a la expresión que debe gozar todo hombre.

Art. 12 . La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza se haya instituida, en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquéllos a quienes es confiada. Este artículo nos señala el principio de la coercitividad y la ejecutividad del imperium de la ley de aplicación general para que todos la cumplan.

Art. 13 . Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común. Ella debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

Este artículo se toma en cuenta, para efecto de la contribución de cada ciudadano, sus circunstancias particulares atendiendo a sus necesidades socioeconómicas y culturales.

Art. 14 . Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su aplicación y determinar la - cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración de ella.

En este artículo se señala que se debe hacer un previo estudio de las necesidades públicas de acuerdo a las - posibilidades de cada ciudadano.

Art. 15 . La sociedad tiene derecho de pedir cuentas de su administración a todo funcionario público.

En este artículo se resalta que debe haber claridad en la administración pública, en cuanto a lo que hace al patrimonio de la sociedad, porque ellos responden a un mandato otorgado por toda la sociedad, por lo tanto tienen la obligación de rendir cuentas.

Art. 16 . Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, no existiría garantía alguna ni - constitución por lo tanto -

En el artículo anterior se reafirma que debe haber -- certeza jurídica para que la sociedad tenga garantiza dos sus derechos, y bien delimitados los poderes y se equilibren y tenga vigencia su Constitución.

Art. 17 . Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige evidentemente y bajo la condición de una justa y -- previa indemnización. (68).

En este artículo una vez más se reafirma el principio de seguridad jurídica, que garantiza un procedimiento regular, para la privación de una propiedad y se debe indemnizar anticipadamente.

#### 2.1.5 LA EVOLUCION DE ESTOS DERECHOS.

La primera y de mayor renombre, entre las declaraciones francesas, es la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Versalles, el 26 de agosto de 1789, y promulgada el 3 de noviembre del mismo año. A ella siguieron las Declaraciones de Derechos de 1793 a 1795 (esta última acompañada de una breve Declaración de deberes). Más, como indica Biscaretti, -- las últimas consiguieron sólo un valor transitorio y contingente. La Declaración de 1789 fue absorbida de modo indeleble, en sus principios esenciales por el ordenamiento constitucional francés de múltiples vicisitudes: de tal modo que a ella, aún explícitamente, reenvían los preámbulos de las últimas Constituciones Francesas de 1947 a 1958.

(68) Enrique Alvarez del Castillo. op. cit. pp. 58-60.

Dentro del clima individualista propio de su tiempo y característico también de la escuela racionalista del Derecho natural la clásica Declaración Francesa representa un grado de avance en el proceso evolutivo de las Declaraciones de los Derechos Humanos, acentuando el carácter universal de esos derechos (presentido ya por los textos americanos) y precisión jurídica de los mismos. Ninguna declaración anterior a ésta realizó una formulación tan general y tan comprensiva de los derechos individuales.

Ninguna destacó de igual manera, al lado de los de libertad y seguridad personal y como complemento indispensable de ellos, el derecho de propiedad, estimado, en su artículo 17, como inviolable y sagrado.

Las Declaraciones de Derechos durante el curso del siglo XIX, en esencia las declaraciones europeas y americanas durante esta época, se ajustan a los principios mismos, muy liberales, de la clásica declaración francesa. Pero la estructura y carácter de aquéllas no deja de presentar algunas novedades.

Se perfeccionan las primitivas declaraciones, se aspira a dar a los derechos y a las libertades una realización jurídica no abstracta, sino concreta y vinculatoria, acompañada de las garantías para concederles eficacia.

Es notoria la evolución de estos derechos al influir y reafirmarse íntegramente en la Constitución Belga de 1831 (título II, artículos 4 a 24) en la cual se inspiró ostensiblemente también el Estatuto albertino de 1848 (artículos 24 al 32) y fue luego acogida, más o menos rígidamente, por todas las Constituciones liberales y democráticas de los - decenios siguientes.

A mediados del siglo XIX se va ampliar el cuadro de - los derechos del hombre, con la enunciación de unos dere-- chos sociales, compatibles con la concepción individualista de la sociedad, dominante todavía en aquella época. (69)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas al exponer sobre una "evolución expansiva, nos habla de una primera - generación de derechos que fue y sigue siendo, porque con avaricia debemos esforzarnos en retenerla de los clásicos - derechos civiles que, de algún modo, expresan a la libertad negativa o libertad de la segunda es, en nuestro siglo, la - de los derechos convencionalmente apodados sociales y econó- micos, que no dejan de ser del hombre, aunque en su titula- ridad y en su ejercicio se mezclen entidades colectivas o - asociaciones. Esta segunda generación de derechos, más di- fíciles que los civiles para adquirir vigencia sociológica, porque normalmente requieren prestaciones de dar o de hacer por parte de los sujetos pasivos, se inspira en el concepto de libertad positiva o libertad para, conjugando con la liber

(69) Castán, Tobeñas, José". op. cit. pp. 101-105.

tad, busca satisfacer necesidades humanas cuyo logro no está siempre al alcance de los recursos individuales de todos los que pretenden políticas de bienestar, asigna funcionalidad social a los derechos, acentúa a veces sus limitaciones deja de lado la originaria versión individualista del liberalismo, presta atención a la solidaridad social, propende al desarrollo (no sólo material y económico, sino también - social, cultural político, etc.), toma como horizonte el Estado social de derecho o de democracia social y, en síntesis, acoge la idea de que la dignidad de la persona humana requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que un Estado ya no abstencionista debe propender, ayudar, y estimular con eficacia dentro de la legitimidad democrática.

La tercera generación de derechos, sin extraviar la noción de subjetividad de los derechos del hombre, la rodea más intensamente de un contorno supraindividual o colectivo, porque lo que en ese conjunto de derechos se formula como tales muestra el carácter compartido y concurrente de una pluralidad de sujetos en cada derecho de que se trata.- Aquí nos referimos al constitucionalismo social, como uno de los cambios evolutivos de estos derechos más evidente.

En esta tercera categoría se busca proteger un interés común (se pone el ejemplo de la preservación del medio ambiente). (70)

(70) Germán J. Bidart Campos, op. cit. pp. 189-190.



## CAPITULO III

### LA CONSTITUCION DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1786

#### 3.1 ANTECEDENTES

Javier Hervada y otro nos señalan como antecedente - histórico la Declaración de Derechos de Virginia la que exponemos en seguida por considerarla de vital importancia en el estudio que nos ocupa.

(1) La Declaración de derechos fue hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, que reunidos en asamblea plenaria y declarada, determinaron - que existían unos derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad y se señalan que son la base y fundamento del gobierno.

La Declaración fue aprobada el 12 de junio de 1776.

#### Sección 1

(2) Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden por ningún pacto, privar o - desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir - y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad, y la seguridad.

En este artículo puedo notar que se reconocen unos - derechos que son inherentes a los seres humanos y que no -- pueden destruirse o desaparecer porque son la esencia de todo ser racional, sin los cuales no podrían existir dignamente ya que estos derechos son esenciales para desarrollarse integralmente como persona, de manera individual, en grupo o en sociedad.

Cabe hacer mención que no basta que un derecho se señale y declare o reconozca en un ordenamiento jurídico lo importante es que tenga aplicación práctica, porque al principio de este artículo se nos plantean frases muy hermosas al decir que todos los hombres son libres por naturaleza, vemos con tristeza que en los Estados Unidos de América no fue así ya que la esclavitud fue abolida en el año de 1868, mediante la enmienda XIII a la Constitución Federal.

En lo referente a la vida no cabe ninguna duda de que es un derecho natural, en cuanto a la libertad se puede decir que debe ser absoluta y plena sin estar condicionada a determinados intereses o conveniencias de determinado grupo en particular; los demás principios como son la propiedad, felicidad y la seguridad son accesorios.

#### Sección 2

(3) Que todo poder está investido en el pueblo y consecuentemente deriva de él; que los magistrados son sus mandatarios y servidores y en todo momento responsables ante él.

En este artículo que precede se le reconoce al pueblo un poder como fuente de todo mandato, sin embargo, cabría hacer mención que no todo el pueblo ejercía este derecho por cárcel, por otra parte se habla de la responsabilidad y de esta forma hacer efectivo el mandato que emana de él, pero debe señalarse que el pueblo se ha utilizado en algunas épocas como una fuerza política que lo único que se utiliza es su nombre para beneficios propios y mover las conciencias del mismo porque no se le pide su opinión y si se le pide no la toman en cuenta y sólo hacen malabarismo, teatro, piruetas pero el día que el pueblo descubra el truco se acaba el interés por la magia y se acaba el poder que usan en su nombre de él.

### Sección 3

(4) Que el gobierno se instituye, o debería serlo, para el provecho, producción, y seguridad comunes del pueblo, nación, o comunidad; que de todos los varios modos o formas de gobierno es el mejor, aquel capaz de producir el mayor grado de felicidad y de seguridad y está más eficazmente asegurado con el peligro de mala administración; y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o contrario a estos principios, una de la mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, modificarlo o abolirlo, en la forma que se juzgue más conveniente al bienestar público.

Considero que este artículo que precede es complemento de los que anteceden, no obstante debe notarse que la sociedad se reserva algunos derechos, para cuando sus gobernantes no responden a sus objetivos o fines, para los que fueron nombrados, se reserva el derecho de rebelión, como un derecho de legítima defensa, para mantener el bienestar común y recobrar el orden público y la armonía social y el orden jurídico en un sistema democrático libre.

#### Sección 4

(5) Que ningún hombre, o grupo de hombres, tienen derecho a percibir de la comunidad emolumentos o privilegios exclusivos o especiales, a no ser en consideración al desempeño de servicios públicos; y no siendo estos transmitibles (por Herencia), tampoco deben ser hereditarios los oficios de magistrado, legislador, o juez.

En este artículo se puede decir que desde esta época ya se trata de prevenir la corrupción, fenómeno que se ha prolongado hasta nuestros días, sin que hasta la fecha se encuentre un método eficaz para frenar dicho fenómeno social. También se trata de prevenir que se depositen los cargos políticos en unas cuantas manos. y se conviertan en dinastías absolutas que concentren el poder político y económico.

#### Sección 5

(6) Que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distintos del judicial; y que los miembros de los dos primeros, (por--

que) deben ser alejados (de la tentación) de la opre  
sión, sintiendo las cargas del pueblo y participando  
de ellas, deberán, en periodos prefijados, ser redu-  
cidos a la condición privada y retornar el cuerpo so  
cial del que procedían originariamente, y las vacan-  
tes deberán ser cubiertas por elecciones frecuentes,  
ciertas, y regulares, en las que todos, o una parte,  
de los antiguos miembros podrán ser de nuevo elegi--  
bles, o inelegibles, según lo dispongan las leyes.

En este artículo se toma como base la división de poderes,-  
como una de las formas de mantener el equilibrio entre los  
mismos y evitar la concentración y el abuso del poder en --  
perjuicio del pueblo, y se toma como medida para la elec---  
ción de sus miembros el sufragio, como un instrumento demo-  
crático.

#### Sección 6

(7) Que las elecciones de miembros para servir como  
representantes del pueblo, en asamblea, deben ser li  
bres; y que todos los hombres que hayan probado sufi  
cientemente un interés común permanente con la comu-  
nidad, y su adhesión a ella, tengan el derecho de su  
fragio y no puedan ser gravados con impuestos ni prí  
vados de su propiedad para uso público sin su propio  
consentimiento, o el de sus representantes así elegi  
dos, ni obligados por ley alguna a la que, del mismo  
modo, no hayan consentido para el bien público.

En este artículo puedo observar que al ser elegido un miembro del pueblo se buscaba que tuviera vocación de servidor público con las prerrogativas de no ser molestado en su en cargo con impuestos altamente gravosos, ni en sus propiedades sin su consentimiento, todo esto con el fin de que cumplan cabalmente su función encomendada.

#### Sección 7

(8) Que todo poder de suspender las leyes, o de ejecución de las leyes, por una autoridad, sin consenti miento de los representantes del pueblo, es perjudicial para sus derechos y no debe ejercerse.

En este artículo se preve que la autoridad actúe de manera arbitraria unilateralmente y si no se toman en cuenta a los representantes del pueblo, no se deben ejecutar ninguna ley por ser contraria a los derechos del pueblo.

#### Sección 8

(9) Que en todos los procesos criminales o de pena - capital un hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de su acusación, a ser confrontado con -- los acusadores y testigos, a acudir pruebas en su fa vor, y a juicio rápido por un jurado imparcial de do ce hombres de su vecindad, sin cuyo unánime consenti miento no podrá ser considerado culpable; y nadie po drá ser privado de su libertad, salvo por la ley del territorio o el juicio de sus iguales.

En este artículo se puede observar claramente que resaltan las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que todo hombre tiene derecho.

#### Sección 9

(10) Que no deberá ser exigida fianza excesiva, ni se impondrán multas excesiva, ni se inflingirán castigos crueles o inusitados.

En este artículo se preve que no se de el abuso por parte de la autoridad para exigir fianzas elevadas y multas con menoscabo de su patrimonio, y también se preve el daño corporal de las personas, de esta manera salvaguardando la integridad humana.

#### Sección 10

(11) Que los mandamientos generales por los que se ordene a un oficial o delegado el registro de hogares sospechosos sin pruebas debe haberse cometido un hecho, o pretender a alguna persona o personas sin consignar los nombres, o cuyo delito no esté -- descrito particularmente y sostenido con pruebas, -- son gravosos y opresores y no deben ser concedidos.

En este artículo se contempla el estricto respeto a los hogares si no se tienen pruebas fehacientes para su registro, ya que realizar un acto contrario sería quebrantar el orden jurídico y esto categóricamente se preve.

#### Sección 11

(12) Que en los litigios referentes a la propiedad, y en los pleitos entre particulares, el antiguo juicio por jurado es preferible a cualquier otro y debe considerarse sagrado.

En este artículo se vislumbra un derecho natural como es la forma de comunicación por escrito ya sea de manera individual o colectiva sin más restricciones que el respeto al bien común y el respeto del derecho de los demás miembros de la sociedad y a los causes legales.

#### Sección 13

(14) Que una milicia bien reglamentada, reclutada entre el pueblo, adiestrada en las armas, es la defensa adecuada, natural y segura de un Estado libre; -- los ejércitos permanentes, en tiempo de paz, deben ser evitados como peligrosos para la libertad; y que en todos los casos las fuerzas armadas estarán bajo el mando del poder civil.

En este artículo se puede decir que el ejército debe servir de guardián de la soberanía de un Estado libre y mantener el orden y la paz social para sus habitantes.

#### Sección 14

(15) Que el pueblo tiene derecho a un gobierno unificado; y que por consiguiente ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia debe erigirse o establecerse dentro de los confines de este.

En este artículo se nota que se buscaba un gobierno sólido como una forma de organización, elevado a derecho del pueblo, también se buscaba la unidad y la coordinación del gobierno.



Sección 15

(16) Que ni el gobierno libre, ni las bendiciones de la libertad, pueden ser preservados para un pueblo, sin una firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad, y la virtud, y -- sin un frecuente retorno a los principios fundamentales.

En este artículo se resaltan algunas virtudes clásicas como principios universales que es el complemento de la justicia, el bien común, la equidad.

Sección 16

(17) Que la religión, o el deber que tenemos para -- con nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por -- la fuerza o por la violencia; y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de -- su conciencia; y que es deber recíproco de todos -- practicar la benevolencia cristiana, el amor y la caridad hacia los otros. (71)

En este artículo se le da una gran importancia a la libertad de conciencia, toda vez que las colonias americanas se formaron por personas distintas y emigrantes perseguidos por profesar diferentes religiones.

(71) M. Zumaguerro, José y Hervada, Javier, "textos Internacionales de Derechos Humanos" Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona España, 1978, pp. 24-34.

Richard A. Watson, nos explica que para entender los antecedentes de la Constitución de los Estados Unidos, se deben -- considerar dos factores o elementos que precedieron y que -- condujeron a su creación. El primero se refiere a las anteriores formas de gobierno: los artículos de la confederación y las constituciones de los estados.

El segundo a las condiciones económicas que dieron lugar a la insatisfacción con aquellos convenios, lo que a su vez indujo a algunos grupos a buscar la manera de dar una nueva - forma a la estructura gubernamental del país.

Estructura del gobierno. Los Artículos de la Confederación - (Articles of Confederation) y las constituciones de los estados reflejaban las experiencias obtenidas durante el periodo colonial. Como los colonizadores atribían todas sus des--gracias a la mano pesada del gobierno de Londres, temían el poder político centralizado como resultado; se declararon independientes no sólo de la madre patria, sino esencialmente, también unos de otros. Los Artículos de la Confederación estipulan específicamente que cada estado conserva su soberanía, libertad e independencia, así como toda autoridad, jurisdicción y derecho no delegados expresamente en los Estados Unidos, reunidos en congreso.

Las constituciones de los estados establecieron leyes de derechos que garantizaban libertades como la de expresión y la de conciencia y derecho a ser juzgados ante un jurado.

Las constituciones de Nueva York y de Massachusetts fueron - importantes no sólo por la influencia que ejercieron en otros

estados, sino también porque constituían modelos alternati--  
vos a los cuales recurrían finalmente los padres fundadores  
en sus deliberaciones de la convención constitucional.

En el otoño de 1786 se produjeron dos acontecimientos que les  
permitieron a los federalistas convertir sus deseos en ac-  
ción victoriosa. Uno fue una junta celebrada en Annapolis, -  
Maryland, para analizar problemas de comercio interestatal -  
así como la posibilidad de adoptar un sistema uniforme de re-  
glamentación comercial. Como sólo se presentaron cinco es-  
tados, Hamilton y Madison aprovecharon la oportunidad para pre-  
sentar un informe al congreso continental surgiendo que se  
formara una comisión el mes de mayo siguiente con el fin de  
adecuar la Constitución del gobierno federal a las exigen--  
cias de la Unión.

El otro acontecimiento fue el estallido de una rebelión arma-  
da en el oeste de Massachusetts. Allí los agricultores toma-  
ron las armas en respuesta al intento del estado de embargar  
sus bienes por no haber pagado los impuestos y además en di-  
nero duro de ese tiempo.

Existían dos grupos, uno el de los antifederalistas que asis-  
tió a la convención, entre ellos se encontraban: George Ma--  
son, de Virginia, Elbridge Gerry, de Massachusetts, Luther -  
Martin, de Maryland, y Robert Yates y John Lansing, de Nueva  
York.

Y el otro grupo era el federalista, entre los más destacados  
figura James Madison; que se pasó, los meses anteriores a la  
convención estudiando detenidamente tratados sobre el gobier-  
no, incluyendo descripciones de las constituciones de las re-

públicas de Grecia y Roma que Thomas Jefferson le envió de -  
Paris.

Se le considera el autor del plan de Virginia, el primer pro-  
yecto importante presentado a la convención; Madison se con-  
virtió en el líder del movimiento para redactar un esquema -  
de constitución que rompería radicalmente con los principios  
de los artículos de la confederación.(72)

Carlos Pereyra nos da un bosquejo histórico como antecedente  
de la Constitución de Estados Unidos de América de 1786, al  
citar, con fecha "12 de junio de 1776, Virginia hizo una de-  
claración de Derechos que concuerda exactamente con las adi-  
ciones de la constitución de los Estados. El 29 de junio del  
mismo año se promulgó la constitución de Virginia, que esta-  
blece la separación de los departamentos ejecutivo, legisla-  
tivo y judicial, de modo que ninguno de ellos pueda ejercer  
los poderes conferidos a los otros dos. El departamento le-  
gislativo se compone de dos cámaras llamadas Asamblea Gene-  
ral de Virginia: una se llama cámara de delegados y la otra  
senado. Las dos cámaras nombran un gobernador o primer ma-  
gistrado con funciones para un año. Los jueces son inamovi-  
bles, nombrados por el gobernador y elegidos por la legisla-  
tura."(73)

---

(72) Watson A., Richard "Democracia Americana" 1a. ed., Editio-  
nal Noriega Editores, México D.F., 1989, p. 55, 56.

(73) Pereyra, Carlos, "La Constitución de los Estados Unidos"  
Editorial América, Madrid, 1942, p. 89.

### 3.1.1 EL DEBATE

Carlos Pereyra nos comenta la postura sustentada en los siguientes términos: "...Hay que partir de aquí, dice Madison, que una democracia pura, y entendía por esto una sociedad -- compuesta de un pequeño número de individuos, que se reúnen y ejecutan personalmente los actos gubernativos, no admiten freno alguno para los atentados de las facciones. Para los federalistas norteamericanos el problema capital de todo gobierno era la limitación de las fuerzas de una mayoría contra la minoría privilegiada. En casi todos los casos, continúa Madison, puede haber un interés o una pasión común de la mayoría de los ciudadanos, y la forma de gobierno por sí misma permitirá una comunicación y concierto de todos los que estén dominados por la misma tendencia: nada habrá que los induzca a sacrificar a la parte débil o a una persona que estorbe. De aquí tales democracias hayan sido siempre espectáculos de turbulencia y disputas, y su incompatibilidad con la seguridad de las personas, o los derechos de propiedad y que su existencia haya sido tan corta como violenta su muerte." (74)

Madison dijo que "Nueva Jersey, entre Filadelfia y Nueva York, era como un tunel cerrado por ambos extremos y que Carolina del Norte entre Virginia y Carolina del Sur, era como un paciente sangrado por los dos brazos. No teniendo autori-

(74) Ibid. p.110.

dad para fijar derechos de importación y para regular el comercio interestatal, el gobierno nacional era impotente ya - fuera para levantar una barrera de tarifas a fin de proteger a las industrias norteamericanas contra las británicas o para suprimir los obstáculos que impedían el libre comercio del - país." (75)

"El delegado que más claramente expresó el punto de vista común fue James Madison. En 30 de los 85 trabajos federalistas que se le atribuyen, y particularmente en el número 10, Madison expone en términos claros y sucintos la teoría fundamental de la Constitución. Aún cuando The federalist fue escrito en 1788 como documento político para la campaña de ratificación en el Estado de Nueva York.

Madison sustentaba la democracia, la libertad, el derecho de la persona a elegir metas razonables para si mismas así como los medios para alcanzarlas. Suponía que una de esas metas - sería la adquisición de propiedad privada. Sin embargo, en - vista de lo que él llamaba la diversidad de facultades del - hombre, o sea las diferencias en su capacidad individual, Madison razonó que algunas personas tendrían más éxito que -- otras en cuanto a adquirir bienes terrenales. Siendo así, el gobierno debe proteger los intereses de propiedad porque reflejan las diferencias innatas de la capacidad personal" (76)

"...El debate quedó profundamente influido por las creencias de los mismos, algunos de los cuales habían sido formados -- por la experiencia revolucionaria, otros por los intentos durante once años por lograr un autogobierno.

---

(75) Ibid, p. 53.

(76) Ibidem, pp. 61, 62.

De los debates que llevaron a la Revolución, habían obtenido los delegados sus ideas acerca de la libertad, ideas que a pesar de los abusos cometidos en su nombre, continuaban compartiendo. Creían que la libertad constituye un derecho natural, y que los hombres crearon los gobiernos con objeto de evitar que los fuertes opriman a los más débiles y por supuesto el gobierno mismo privar a los hombres de su libertad, el gobierno debe ser limitado.

Madison consideraba que no era posible asegurar la libertad con sólo escribir una constitución que limitase lo que podría el gobierno hacer.

Al organizarse la convención, eligiendo a Washington como -- presidente, la delegación de Virginia presentó un amplio -- plan trazado en buena medida por Madison, correspondiente a un gobierno nacional totalmente nuevo. Este plan se convirtió en el principal debate de la convención. Estados grandes contra pequeños, al estar de acuerdo en estudiar el plan de Virginia, la convención alteró de manera fundamental sus tareas, que habían sido las de modificar los artículos, para -- pasar a designar un verdadero gobierno nacional, organizado en tres ramas gubernamentales: la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

Los rasgos característicos eran dos: 1) una legislatura nacional que tendría poderes supremos en todas las cuestiones en que los estados separados resultasen incompetentes para -- actuar así como el poder para vetar cualquiera o todas las -- leyes estatales, y 2) el pueblo elegiría directamente, por --

lo menos, una cámara de la legislatura.

Al proseguir el debate, los representantes de Nueva Jersey y otros estados pequeños vieron aumentar su preocupación, porque la convención iba a trazar una constitución en la que -- los estados aparecerían representados por ambas cámaras del Congreso sobre la base de su población. Si así ocurría, los estados pequeños temían que serían siempre vencidos en votación, por los grandes estados. El plan de Nueva Jersey sometido como sustituto a la convención, por William Paterson, hubiese modificado, en lugar de sustituido, los Artículos de la confederación, dando al gobierno central poderes en cierta medida mayores de los que tenían, pero conservando el --- principio de que el sistema de representación sería el de un estado, un voto.

El razgo principal del plan de Nueva Jersey lo constituía un Congreso unicameral, en el cual los estados tendrían un voto igual. El Comité encabezado por Benjamin Franklin, fue aprobado por el margen más reducido de todos, el 16 de julio de 1787. "(77)

"...El 26 de julio, aquellas proposiciones que ya habían sido aceptadas, a la vez que un conjunto de problemas sin resolver, pasaron a manos de un Comité de Detalle, formado por cinco delegados entre ellos James Madison y Gouverneur Morris, quien había de ser el redactor y jefe del documento final. El comité no se limitó a simples detalles, sin embargo,

(77) Wilson O., James, "El Gobierno de los Estados Unidos", 1a. ed., Editorial LIMUSA, NORIEGA EDITORES, México D.F. 1992, pp.29-32.



incluyó algunas nuevas proposiciones y cambió otras anti---  
guas, tomándolas de las constituciones existentes en los es-  
tados, y en la creencia de los miembros en cuanto a lo que -  
los demás delegados podrían aceptar. El 6 de agosto, el pri-  
mer borrador completo de la Constitución pasó a ser sometido  
a la convención. Allí fue discutido problema, por problema,  
revisando, corrigiendo y, por último, aprobado el 17 de sep-  
tiembre por la totalidad de los estados asistentes, en núme-  
ro de doce (Rhode Island nunca envió una delegación)' .(78)

El punto de vista antifederalista. El gran problema que se -  
planteaban las convenciones estatales era el de la libertad,  
no el de la democracia. Los opositores del nuevo gobierno, -  
que vinieron a ser llamados antifederalistas, tenían una va-  
riedad de objeciones, pero estaban unidos por la creencia de  
que la libertad puede asegurarse únicamente en una república  
pequeña en la que los gobernantes estuvieran cercanos física-  
mente y fuesen estrechamente controlados por los gobernados.  
Creían que un fuerte gobierno nacional estaría a distancia -  
del pueblo y utilizaría su poder para aniquilar o absorber -  
las funciones que correctamente corresponden a los esta-  
dos."(79)

"...Todos los que asistieron a la convención de Filadelfia -  
lo sabían, pero el debate fue escaso en cuanto a la esclavi-  
tud. Pero las fallas de la Constitución al no tratar la cues-  
tión de la esclavitud, resultaba una gran traición contra la  
promesa de la Declaración de Independencia que afirmaba que

(78) Wilson Q., James, op.cit. pp.32,33.

(79) Ibid, p.39.

todos los hombres son creados iguales.

En algunos estados, como el de Massachusetts, los problemas económicos surgieron en forma explícita en los debates acerca de la ratificación de la Nueva Constitución; en la mayoría de los estados, los debates se centraron sobre las cuestiones políticas, especialmente si la libertad prosperaría bajo un gobierno amplio nacional en la misma forma que bajo gobiernos locales reducidos."(80)

James Q. Wilson, nos ilustra al interpretar en "El Federalista núm. 10 de fecha 22 de noviembre de 1787, como uno de los diarios políticos del debate que sustentó James Madison. Al pueblo del Estado de Nueva York; entre las numerosas ventajas que ofrece una unión bien estructurada, ninguna merece ser desarrollada con más precisión que su tendencia a suavizar y dominarla del espíritu del partido. Nada produce al amigo de los gobiernos populares más inquietud acerca de su carácter y su destino, que observar su propensión a este peligroso vicio. Cabría señalar que a James Madison le preocupaba una constitución bien estructurada y organizada, como la base fundamental de la Nación norteamericana, al analizar en sus propios términos al hablar de la falta de fijeza (falta de propósitos), la injusticia, al considerarlas como enfermedades mortales del gobierno popular.

El señala que las calamidades que abruman a la sociedad se consideran erróneamente al mismo tiempo que las demás causas son insuficientes para explicar, por sí solas, muchos de nues

(80) Ibidem, pp.44,45.

tros más graves infortunios, y especialmente, la actual desconfianza cada vez más intensa, hacia los compromisos públicos, y la alarma respecto de los derechos privados, que resuenan de un extremo a otro del continente. Estos efectos se deben achacar, principalmente si no es en su totalidad, a la inconstancia y a la injusticia con que un espíritu faccioso ha corrompido nuestra administración pública.

Hay dos maneras de evitar los males de partido: consiste una en suprimir sus causas, la otra es reprimir sus efectos.

Hay también dos métodos para hacer desaparecer ----- las causas del espíritu de partido: destruir la libertad -- esencial a su existencia, o dar a cada ciudadano las mismas opiniones, las mismas pasiones y los mismos intereses.

En la magnitud y en la organización adecuada de la unión, -- por tanto, encontramos el remedio republicano para las enfermedades más comunes de ese régimen. Y mientras mayor placer y orgullo sentimos en ser republicanos, mayor debe ser nuestro celo por estimar el espíritu y apoyar la calidad de federalistas."(81)

En el diario El Federalista núm. 51 de fecha 6 de febrero de 1788.

"¿A qué expediente recurrimos entonces para mantener en la práctica la división necesaria del poder entre los diferentes departamentos, tal como lo estatuye la constitución? La única respuesta que puede darse es como todas las preocupaciones de carácter externo han resultado inadecuadas, el defecto debe suplirse ideando la estructura interior del go--

(81) Wilson Q. James, op.cit. pp.418,419,424.

bierno de tal modo que sean distintas partes constituyentes, por sus relaciones mutuas, los medios de conservarse unas a otras en su sitio . Sin que ello tenga presunción de emprender una exposición completa de esta importante idea, arriego unas cuantas observaciones generales, que quizá la hagan más clara y nos capaciten para formarnos un juicio más seguro sobre los principios y la estructura del gobierno proyectado por la convención. Hay además, dos consideraciones especialmente aplicables al sistema federal americano, que lo colocan bajo una perspectiva muy interesante.

La primera en una república unitaria, todo el poder cedido - por él se coloca bajo la administración de un solo gobierno, y se evitan las usurpaciones dividiendo a ese gobierno en departamentos separados y diferentes. En la compleja república americana, el poder de que se desprende el pueblo se divide primeramente en dos gobiernos distintos, y luego la porción que corresponde a cada uno se subdivide entre departamentos diferentes separados. De aquí surge una doble seguridad para los derechos del pueblo. Los gobiernos se tendrán a raya -- unos a otros, al propio tiempo que cada uno se regulará por sí mismo.

La segunda en la república no sólo es de gran importancia -- asegurar a la sociedad contra la opresión de sus gobernantes, sino proteger a una parte de la sociedad contra las injusticias de la otra parte. En las diferentes clases de ciudadanos existen por fuerza distintos intereses. Si la mayo--

ría se une por obra de un interés común, los derechos de la minoría estarán en peligro...."(82)

---

(82) Ibid, pp. 425, 427.

## CAPITULO IV

### LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824

#### 4.1 ANTECEDENTES

Felipe Tena Ramírez, nos señala como antecedente hitórico, - la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812, integrada por 384 artículos, la cual podemos decir que se tomó como modelo. He hecho un breve análisis de comparación, - entre la Constitución de Cádiz y la constitución Mexicana de 1824, en lo que respecta a su Acta constitutiva compuesta de treinta y seis artículos describo algunos de ambas Constituciones por considerarlos de relevante importancia. En primer lugar citaré los de Cádiz y en segundo los de la Mexicana.

Artículo 2°. La Nación española es independiente, y - no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni - persona.

Artículo 2°. La Nación Mexicana es libre e indepen---diente, para siempre de España y de cualquier otra potencia y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

En esencia en estos dos artículos se manifiesta casi lo mismo con la diferencia del término libre, por una razón muy importante México había estado; sujeto al yugo español, por --

más de trescientos años; en cambio, la situación de España - era diferente,

Artículo 12. La religión de la Nación española es y - será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier -- otra.

Artículo 40. La religión de la Nación Mexicana es y - será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y -- prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

En estos dos artículos que anteceden se vislumbra claramente el término verdadera, por diferentes razones: España es un - país tradicionalmente católico, México, en cambio, es influenciado arraigadamente, por la conquista y algunas de las -- costumbres de los españoles, en tal sentido se refleja una -- cultura homogénea.

Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en cau - sas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anteriori - dad por la ley.

Artículo 19. Ningún hombre será juzgado , en los Esta - dos o territorios de la Federación, sino por leyes da - das y tribunales establecidos antes del acto, por el

cual se juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

En ambos artículos se afirma categóricamente el principio de legalidad; sin duda, la diferencia que podemos notar es la aplicación de la ley en diferente modo, espacio, tiempo y diferentes naciones.

Artículo 3°. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de -- sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes para su conservación y mayor prosperidad modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.(83)

En éstos dos artículos precedentes fundamentalmente se destaca la soberanía como un principio natural de autodeterminación de los pueblos para gobernarse de manera libre sin la intervención o tutela de otros pueblos o naciones.

Ernesto de la Torre Villar, nos da algunos antecedentes que "...sirvieron de base para la elaboración de la Constitución Mexicana de 1824, y nos comenta que la misma comisión señaló que tuvieron a la vista las constituciones americanas de --- 1787, como la francesa de 1793 y sus debates; la gaditana y debates de 1812; las bases constitucionales de la república

(83) Tená Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México - 1808-1991, 16a. ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1991, pp.60,62,89 y 154,158.



peruana (sic. ) (Debe decir la Gran Colombiana del rosario - de Cúcuta del 1821); y entre los tratadistas nos mencionan a -- Condorcet, a Tomás Paine, a Sieyes, a Destut de Tracy y a -- otros publicistas más" (84)

"...Cabría señalar que en la vida política siempre aprendemos de las experiencias de otras culturas y esto nos lleva -- al perfeccionamiento, para poder encontrar nuevas fórmulas, aplicables a una realidad de una nación y organizarse de -- acuerdo a sus necesidades; debe notarse que el Constituyente de 1824 buscaba esas nuevas fórmulas, para constituirse como Nación, el hallar como código fundamental de 1824 estas in-- fluencias, no es nada criticable, pues aquí como en otras -- partes, se partía de los antecedentes, se buscaba el apoyo -- en los países que con . . . antelación habían organizado su vida jurídico-política y no hay generación espontánea, sino -- que en el hacer legislativo se emplea cuanto existe..." (85)

Cabría mencionar que Roberto Baez Martínez, nos da como antecedente el Bando de Hidalgo, del 6 de diciembre de 1810. En él se asentaban tres puntos fundamentales:

1º. Que todos los dueños de esclavos deberán darles -- la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.

En este punto se pretendía abolir la esclavitud y las personas que en este tiempo eran considerados como cosas o bestias

(84) De la Torre Villar/García Laguardia, "Desarrollo Histórico Del constitucionalismo Hispanoamericano" 1ª. ed., Editorial UNAM, México, D.F., 1976, p. 106.

(85) De la Torre Villar/García Laguardia, op.cit. p. 107.

de carga sin ninguna humanidad, reivindicarán su derecho de libertad.

2°. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que la pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

En este punto precedente se puede observar que los indios -- eran explotados de una manera irracional y sin derecho a nada, más que a medio vivir miserias y toda calamidad de hambre, sin que hubiera piedad sobre ellos.

3°. Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el sellado. (86)

En este punto que precede se hace notar que los servicios -- eran sumamente elevados en costo para los indios y los mis-- mos criollos.

#### 4.2 EL DEBATE

Ernesto de la Torre Villar y otro, comentan sobre "el Acta - Constitutiva y el Voto particular de Luciano Becerra.

El segundo Congreso Constituyente se instaló el 5 de noviembre, y abrió sus sesiones el 7 y estuvo integrado por hombres muy valiosos. Partidarios del sistema federal eran entre otros Lorenzo de Zavala, Valentín Gómez Farías, Juan de Dios Cañedo, Juan Bautista Morales, Manuel Crencencio Rejón, -

(86) Bacz Martínez Roberto, "Derecho Constitucional", 1a. ed., Cardenas Editor y Distribuidor, México D.F., 1979, pp.60-61.

Miguel Ramos Arizpe, José María Covarrubias, Juan Cayetano - Portugal. Los centralistas de varios matices, estaban representados por el doctor Servando Teresa de Mier, el padre -- José Mariano Luciano Becerra, José Ignacio Espinoza, Carlos María de Bustamante.

Con el fin de apaciguar los ánimos de las provincias exaltadas por el federalismo el congreso, a través de una comisión en la que intervinieron varios diputados, elaboró el Acta -- Constitucional, que adoptó el Voto del congreso que garantizaba el sistema federal.

En la comisión actuó en forma preponderante Miguel Ramos -- Arizpe. Esa acta, discutida del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, denominóse Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y fue suscrita por la mayoría de los diputados.

El diputado veracruzano José María Luciano Becerra, quien tenía cierta experiencia en labores legislativas por haber formado parte del congreso convocado por Iturbide, fue miembro de la Comisión de Constitución con la que no estuvo de acuerdo por lo cual presentó un voto particular en la sesión del 1°. de diciembre de 1823, en la cual sobresalen dos puntos -- esenciales: el primero consiste en afirmar que México requiere la existencia de un Senado que impida se puedan crear graves diferencias entre el poder legislativo y el ejecutivo. -- Por ello propone la creación de una segunda cámara. El segundo punto que es el que ocupa preferentemente su atención se refiere, a la forma federal que postula el proyecto de Acta --

Cosntitutiva. Becerra se opone a esta forma, basado en la -- realidad política del país tanto cuanto en las experiencias pasadas, como en amplios de doctrina.

Considera que la forma federal no representa la voluntad general del país, pero además, el crear estados libres, soberanos e independientes, traerá graves consecuencias puesto que determinándose libremente no contribuirán a consolidar la estabilidad del país, representarán una traba para la buena y general dirección que debe tener toda nación nueva; se crearán rivalidades entre ellos y el centro; perturbarán la economía del país, mantendrán un estado de debilidad general, - al no fortalecerse un gobierno que pudiera hacer frente a di dificultades que surgiesen tanto internas como externas.

Su debate lo apoya en el contrato Social en torno a la renuncia de los derechos particulares en beneficio del bien y derecho común. Utiliza a Bentham, al doctor Paley y a Blanco - White para apoyar su voto en contra del sistema federal que proporciona como fórmula general el Acta Constitutiva." (87) Isidro Montiel y Duarte, nos explica sobre los debates que - se dieron con motivo del proyecto del Acta Constitutiva "En el voto particular del Sr. Carpio, en el dictamen de la Comisión sobre el acta de Nación mexicana.

Señor:

Siempre he estado persuadido de que la soberanía no puede residir en los Estados todos distributivamente, sino en toda - la Nación: por lo que pido a vuestra soberanía se agregue este mi voto al proyecto de acta federal que se leyó ayer. Mé-

(87) Ibid, pp. 109, 111, 112.

xico, Noviembre 21 de 1823.\_Señor.Alejandro Carpio."(88)  
Isidro Montiel y Duarte, nos describe sobre un posible debate o fuerte discusión en torno al desmembramiento del Estado de Jalisco pero más que eso el diputado que representaba al Sr. Gómez Anaya, no había consultado a las bases que lo eligieron entrando en contradicción, él se basaba de un supuesto pasado, en las cortes de Cádiz de que el Diputado D.José María Castro afirmaba que el partido de Lagos deseaba separarse de Guadalajara; su argumento era de anteriores instrucciones que para el presente debate ya no era válido por no tener sustento favorable toda vez que Gobernación del estado de Jalisco envía copias certificadas que desmienten que Villa de Lagos y pueblos subalternos de su demarcación han pretendido separarse de este Estado, como equivocadamente expuso el Sr. Gómez Anaya, al soberano Congreso, a cuya augusta asamblea espero se sirvan VV. EE.

Manifestarlas para que tomándolas su soberanía en su alta -- consideración haga a este Estado y a sus dignos habitantes -- la justicia que corresponde a su moderación, desprendimiento y patriotismo. Dios y Libertad, Guadalajara, Enero 15 de -- 1824.

Excmos. Señores.\_Luis Quintanar.\_Excmos. Señores Diputados - Secretarios del Soberano Congreso Constituyente Mexicano. Téngase presente en la discusión de este punto. Enero 23 de 1824.(89)

(88) Montiel Isidro y Duarte, "Derecho Público Mexicano Tomo II", México D.F., 1871, p.13.

(89) Montiel Isidro y Duarte, op.cit.pp.30,31.

"...Presidencia del Sr. Cabrera, sesión del día 13 de abril - de 1824.

Se leyó y aprobó el acta del día anterior.

Se dio cuenta con un oficio del Ministerio de Relaciones remi- tiendo documentos que acreditan los pasos que ha dado el go- bierno en la denuncia y juicio que se formó al titulado:

Catástrofe funesto que amaga al Anáhuac. Y suplica al Congre- so tome en consideración los abusos que se experimentan en -- tribunal de jurados.

El Sr. presidente con este motivo expuso que convenia aclarar el reglamento de libertad de imprenta, para que se sepa sin - motivo alguno de duda que aunque los jurados absuelvan algún escrito denunciado de injuriosos o calumniosos, le queda su - derecho expedito al injuriado o calumniado, para exigir ante - los tribunales respectivos la reparación de la injuria, o la restitución de su honor conforme a las leyes, cuyo derecho de ninguna manera se destruye por el juicio de los jurados, como se ha entendido hasta ahora sin razón.

Hizo acerca de esto una proposición que admitida en el momen- to, se mandó pasar a la comisión de la libertad de imprenta - como también el oficio expresado.

También se dio cuenta con un oficio del Ministerio de la Gue- rra con que acompaña el acta de juramento prestado al acta -- constitutiva de la federación por la sección de artillería - existente en S.Luis Potosí..

Otro de la Secretaría del Congreso del estado de Michoacán, - que se leyó integro a petición del Sr. presidente, en que par

ticipa su instalación y ofrece su obediencia y sumisión a las disposiciones que corresponden a los supremos poderes relativamente al bien general de la federación.

Se leyeron por primera vez los dictámenes siguientes. De la comisión de legislación, consultando se vuelva al gobierno la solicitud de D. José María Velardo, para que ocurra al estado de Veracruz a pedir se le señale quien lo examine de escribano. De la misma comisión sobre que no se conceda al cura D. José María Troncoso abogar en los tribunales de la federación; y por lo que respecta al estado de Puebla, se remita el expediente a su congreso para que resuelva lo que tenga por conveniente. De la misma, dictaminando se vuelva por conducto del gobierno a las comunidades religiosas de S. Luis Potosí la petición que hicieron sobre que se les dispensase la ley de cementerios, para que ocurran al Congreso de aquel Estado. Se leyó asimismo el voto particular de los sres. Alcoser, Gordoia (D. José María) y Rejón separándose del dictamen que se leyó ayer sobre medidas que deberán adoptarse en orden a la suerte de Tlaxcala.

Fueron aprobados los poderes de D. Nicolás Fernández del Campo y D. Manuel de Villa y Cosío, diputados el primero por el estado de Oaxaca, y el segundo por el de Veracruz.

Continuó la discusión de la parte 2a. del artículo 5o. del proyecto de constitución.

El Sr. Portugal fue de opinión, como el Sr. Gómez Farías, en la discusión de ayer, que se omitiesen las palabras en lo interior, para que no se entendiese que las autoridades generales

podrían introducirse en lo respectivo a la administración interior de los estados.

Los Sres. Becerra y Cañedo sostuvieron que estaba bien puesta la palabra interior en contraposición de lo que se ha dicho -- en la parte primera sobre corresponder al Congreso general -- cuidar de la independencia de la nación y de su seguridad en lo interior. Que el artículo esta muy claro y no ofrece duda alguna de que la atribución que en él se concede al Congreso general, es por lo respectivo a la paz y orden de la federación, sin que por eso se ofenda en lo más leve la soberanía -- de los estados.

La parte del artículo fue aprobada.

Lo fueron también las siguientes:

3a. A mantener la separación o independencia de los estados -- entre sí, en todo lo respectivo a su gobierno interior.

4a. A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.(90)

#### 4.3 LOS DERECHOS HUMANOS

"...Don José Castán Tobeñas nos da una acepción de los Derechos Humanos: se le llama Derechos Humanos a aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso en virtud puramente de su calidad de ser humano y que "por -- tanto, toda sociedad que pretende ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros".(91)

(90) Secretaría de Gobernación, Constitución Federal de 1824, México, 1974, pp.167, 168.

(91) Castán Tobeñas José, op.cit.p.2.



Germán J. Bidart Campos nos descifra lo que pueden significar, los "Derechos Humanos, puede significar derechos del hombre, o derechos de la persona humana, o derechos individuales, o derechos naturales del hombre, o derechos fundamentales del hombre." (92)

"...Cabe mencionar que en los derechos humanos de la Constitución de 1824, los autores de ésta, prominentes diputados como Servando Teresa de Mier, Lorenzo de Zavala, Carlos María Bustamante, Valentín Gómez Farías y Miguel Ramos Arizpe, lograron un documento que condensa los principios del derecho consuetudinario inglés, la Constitución de Filadelfia y el derecho público español, enuncia también una serie de derechos humanos que se han consagrado inviolablemente en las constituciones posteriores o ulteriores: libertad de pensamiento y prensa, prohibición de tormentos en los procesos o la detención arbitraria.

"Sección 2a.

De las obligaciones de los Estados.

Artículo 161. Cada uno de los estados tiene obligación 4a.

De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia. (Cabe aclarar que en la obra de Isidro Montiel y Duarte este artículo en cita es el 166, la sección es la misma y la fracción IV, ibid. pág. 157.

---

(92) Bidart Campos, Germán J., op. cit. p. 2.

En este artículo resalta el término genérico libertad, como - un derecho subjetivo público en el que impone a los estados - la protección al derecho a escribir, imprimir y publicar, re- conociéndolos como derechos naturales de los seres humanos, - reafirmando lo que decía Aristóteles que el hombre es un ser político, que por lo tanto no puede vivir aislado, sino en so- ciedad.

Desde luego lo que se escriba, imprima o publique debe ser de manera responsable.

"Artículo 147. Queda para siempre prohibida la pena de config- cación de bienes."(En la obra de Isidro Montiel y Duarte este artículo cambia el numeral y es el 143,ibid,pág.156.)

En este artículo se le prohíbe de manera categórica al estado o estados a través de sus autoridades fiscales privar de sus bienes a los habitantes, debemos entender a los seres huma- nos; el derecho de propiedad es un derecho sagrado sin el --- cual, los seres humanos no se pueden desarrollar integramen- te.

"Artículo 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por - comisión y toda ley retroactiva.

Aquí en este artículo se busca que la aplicación de la ley -- sea general para todos y se prohíben los tribunales especia- les o comisiones, previniendo las venganzas y de antemano los tratos inhumanos, como en otras épocas o en el caso de la In- quisición que se creaban tribunales especiales para castigar a los herejes, en lo que se refiere a la aplicación de ley re- troactiva, porque el legislador busca que se aplique la ley - vigente.

"Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará alguna clase de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y el estado del proceso. En este artículo el legislador protege la dignidad humana y - la integridad corporal de los seres humanos.

"Artículo 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiple na prueba o indicio de que es delincuente."

En este artículo el legislador constituyente se preocupa de - la legalidad y seguridad jurídica de los entes humanos, y se les protege de las detenciones arbitrarias.

"Artículo 151. Ninguno será detenido por indicios más de se--  
senta horas.

Una vez más el legislador se preocupó pór proteger la liber--  
tad de las personas sujetas a un juicio irregular, en el que  
no existan elementos suficientes que acrediten el tipo penal,  
ni pruebas suficientes que presuman la presunta responsabili--  
dad del indiciado, resalta la seguridad jurídica, como una de  
las formas de mantener el equilibrio jurídico en el preceden--  
te artículo que se comenta.

"Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar, orden para el  
registro de las casas, papeles y otros oficios de los habitan  
tes de la república, sino en los casos expresamente dispues--  
tos por la ley y en la forma que ésta determine.

En este artículo se hace notar el principio de legalidad a -  
que están sujetas las autoridades para este tipo de actos, co  
mo son el cateo de las casas y las cosas u objetos que en ---  
ella se encuentren; también cabe hacer mención que los pape--  
les privados no debían ser objeto de registro solamente cuan-

do así la ley lo estableciera y cumpliendo con las formalidades que ella misma señale al respecto.

"Artículo 153. A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales." (93)

En este artículo se refleja que el constituyente se preocupa por proteger el derecho de defenderse como un hecho natural - que tienen todos los seres humanos, por lo tanto, no debe ser coartado con un juramento que podría afectar de manera psicológica al declarante.

Carlos R. Terrazas, comenta que en "...la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, el constituyente se avocó entre otros puntos, a los derechos y deberes de los ciudadanos. En su artículo primero se indica que los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquéllos. Tales derechos son" el de libertad, que es el de -- pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro; el de igualdad, que es el de ser regido por una misma ley sin otras distinciones que las -- establecidas por ella misma; el de propiedad, que es el de -- consumir, donar, vender, conservar o explotar lo que sea su-- yo, sin más limitaciones que las que designe la ley: que no -- exista más ley que aquella que fuese acordada por el Congreso de sus representantes.

---

(93) Secretaría de Gobernación, "1789-1989 Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" 1a. ed. México, D.F., 1989. pp. 22-23.

la primera Constitución Federal de México, en su parte dogmática carece de la clásica declaración de Derechos del hombre o en un término más amplio derechos humanos. La explicación a esta omisión es que tal declaración fue considerada como materia propia de las legislaturas locales, las cuales si se ocuparon de manera expresa y detallada de esta materia: únicamente se menciona la libertad de imprenta o libertad de expresión, pero para asegurar que los poderes federales velarían por su respeto y porque no se limitara. En su artículo 50 se refiere a las facultades exclusivas del congreso general, y entre ellas la fracción III se ocupa de proteger y regular la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en algunos de los estados y territorios de la Federación.

En el artículo 161 fracción IV hace mención a las obligaciones de los estados de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

De lo anterior se desprende que el constituyente si no de una manera sistemática, si de una manera imprecisa se preocupó por asegurar las libertades de las personas, de una manera abstracta o ideológica, como la libertad de expresión de pensamiento, referida a la que se escribe a través de la palabra impresa.

Indirectamente se reconocen otros derechos fundamentales del individuo, como en el artículo 112 que restringe las facultades del Presidente, quien no podía privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, aunque sí arrestar cuando - exigiese el bien y seguridad de la Federación; ni ocupar la - propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarlo en la posesión, usoo aprovechamiento de ella.

En la Sección Séptima, del Título Quinto, se dispone una serie de reglas generales en la administración de justicia, - - obligatorias para los estados y territorios de la Federación, prohibiéndoles :

Artículo 146, las penas trascendentales:

Artículo 147, la confiscación de bienes:

Artículo 148, los juicios por comisión y las leyes retroactivas.

Artículo 149, los tormentos:

Artículo 150 y 151, las detenciones sin pruebas semiplenas o indicios por más de sesenta días: y

Artículo 152, el registro de las casas, papeles y efectos de los habitantes, sin ajustarse a las disposiciones legales.

De lo anterior podemos comentar, en lo que se refiere a las - penas trascendentales: que están presentes los derechos humanos ya que si comparamos el artículo 5o. de la Declaración - Universal de los Derechos Humanos, nos damos cuenta de que se prohíben las torturas, las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En lo que se refiere a la confiscación de bienes, si comparamos el artículo 17 en su parte segunda, nos habla de que na-

die será privado arbitrariamente de su propiedad, lo cual nos da a entender que no dalugar a la confiscación de bienes, así lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

En lo que se refiere a los juicios por comisión y la aplicación de leyes retroactivas.

Al comparar este punto precedente con el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte segunda nos habla que nadie será condenado por actos u omisiones - que en el momento de cometerse no fueron delictivos, lo cual nos da a entender que una ley posterior no se podrá aplicar - retroactivamente cuando el hecho no estaba tipificado como delito.

En lo que se refiere a las detenciones sin pruebas.

Si comparamos el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos habla de que nadie será detenido arbitrariamente, lo que nos da a entender que sino se tienen pruebas suficientes no se debe detener a nadie, y que este hecho es contrario a la libertad natural del hombre.

En lo que se refiere al registro de las casas, papeles y efectos de los habitantes como se establece en el artículo 152 de la Constitución Mexicana de 1824.

Si lo comparamos con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos damos cuenta de que habla de que nadie será objeto de ingerencias en su vida privada, su familia o su domicilio o su correspondencia... podemos decir que en tal sentido la autoridad se debe apegar a la legalidad

establecida en la misma ley...(94)

"...Los Derechos Humanos, para el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela son imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre - que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico." (95)

#### 4.4 SU INFLUENCIA EN LA CONSTITUCION DE 1917

Si bien es cierto que en la Constitución de 1824 no se incluyó un capítulo con el título de los derechos del hombre o derechos humanos, como opinan algunos autores, sin embargo tuvo una gran influencia al adoptar el "sistema federal como forma de organización política, la Constitución de 1917". (96)

En la Constitución de 1824 encontramos tres principios fundamentales que son: la igualdad, la libertad y la seguridad jurídica. En éste mismo sentido la Constitución de 1917, los contempla en el título primero, capítulo primero, que habla de las garantías individuales o derechos humanos, que inicia del artículo 1°. al 29. Aquí puedo observar los tres principios fundamentales, el de igualdad lo encontramos en los artículos: 1°, 2°, 4°, 12., 13.: Por disposición constitucional somos iguales ante la ley, aquí cabría, hacer mención, como nos decía en sus clases el Dr. Eduardo Alfonso Guerrero-Martínez, que en tres cosas somos iguales en origen, - - -

(94) Terrazas R. Carlos. "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, 1a. ed. Editorial Porrúa, México, D.F., 1991, pp. 38.39.

(95) Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", 2da. ed., Editorial Porrúa, México, D.F.1992 P.55

(96) Carpizo Macgregor Jorge, "La Constitución de 1917"; - 7a. ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1986, p. 280.



esencia y destino, pero que nos distinguimos por nuestras capacidades mentales o aptitudes que se desarrollan en mayor o menor grado.

También encontramos otro principio fundamental que es el de la libertad, en los artículos 3°. , 5°. , 6°. , 7°. , 8°. , 9°. , 10°. , 11°. , 24°. , voy a señalar en forma general los diferentes modos de expresar la libertad: libertad de cátedra que - lleva aparejada la libertad de pensamiento, la libertad de - trabajar o al trabajo, la libertad de expresión de ideas, la libertad de escribir, libertad de imprenta, la libertad política, la libertad de asociación, la libertad de defenderse, - implica el de poseer armas en su casa para su legítima defensa, libertad de tránsito, libertad de vivir, libertad de - - creencia.

En otro principio fundamental es el de la seguridad jurídica, plasmado en los artículos 8°. , 14 ., 15. , 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, cabría mencionar que estos artículos son de manera general el sustento de los dos principios anteriores, para hacer efectivos esos derechos subjetivos públicos y son el - instrumento idóneo, hermenéuticamente hablando, para una mayor protección de los derechos humanos.

#### CONCLUSIONES

1.- El hombre nace con sus derechos naturales, en la faz de la tierra, antes de que nazca la sociedad, el derecho positivo y el Estado, como producto de la voluntad de varios hom---

bres.

a) la sociedad, el derecho positivo y el Estado son creados - con posterioridad al nacimiento del hombre y a los derechos naturales inherentes a él, por el sólo hecho de ser hombre.

b) Sólo si el hombre nace con sus derechos naturales inherentes a él, por el sólo hecho de ser hombre antes que la sociedad, el derecho positivo y el Estado, puedo afirmar que los - derechos son anteriores a la formación de la sociedad, el derecho positivo y el Estado, por lo que se encuentran en primer grado y su objeto y fin tanto de la sociedad el derecho - positivo y el Estado será reconocerlos, protegerlos, conser-varlos, permitir su desarrollo proporcionando los medios necesarios para el mismo fin y destino natural de cada hombre, incluyendo a la mujer como complemento integro de los derechos humanos.

2.- Los derechos humanos son naturales porque se originan en la misma naturaleza del hombre, se caracterizan por ser innatos , inalienables, imprescriptibles, intransmisibles, primarios, esenciales, por ser comunes a todos, cualitativos, no - enajenables, inmutables, eternos, supratemporales, universa-les, originarios y absolutos.

3.- Los derechos humanos son valores universales porque nin-gún hecho o acontecimiento del hombre puede alterarlos o modi-ficarlos ya que están sujetos a las leyes de la naturaleza y su validez es para toda la tierra y espacio en donde existan seres humanos, su vigencia depende de la conciencia que la hu-manidad tenga de los principios o valores universales; independentemente de esa conciencia, los valores existen aunque se

ignoren, ahí están porque es la esencia del mismo hombre o -- ser humano sin los cuales no podría existir o dejaría de ser hombre; sería otra cosa menos hombre.

4.- Para que los derechos humanos sean respetados y tengan vigencia en el plano del derecho positivo, no basta que los reconozca una norma ya sea constitucional, ya sea de carácter internacional o ya sea de carácter local, se requiere de planes concretos y específicos que cumplan con los objetivos planteados, para de esta manera poder servir de modelo a las posteriores generaciones, ya que motivamos más con el ejemplo, - que con la verborrea y de esta manera formar una sociedad más humana, quizá sea una utopía, pero al fin y al cabo de nada - sirve amasar fortunas y gozar de los placeres y bienes lujosos si estamos extinguiendo a la humanidad, no olvidemos que el objeto y fin de todo ser humano, es la perpetuación de la especie humana como un derecho natural y su conservación en - condiciones más óptimas, pero no me refiero a la perpetuación biológica sino de toda la humanidad, porque lo anterior es un sentimiento más desarrollado aunque efectivamente se trata de un derecho humano.

5.- No únicamente incumbe a los gobiernos los derechos humanos el respeto y la conservación de los mismos, sino que nos incumbe a todos los seres humanos luchar con entusiasmo y coraje, cada quién en dónde se encuentre, en su trabajo que desarrolle, que lo haga con espíritu de armonía y de esta manera podrá cumplir con su fin y estará formando una sociedad útil y humana.

Utilizando la razón por encima de cualquier inclinación de odio o interés mezquino, anteponiendo el bien general, mirando siempre en bien de la humanidad.

6.- La concepción que tiene A.P.Alkin, de la cuestión de -- los derechos humanos es de las relaciones del individuo con -- sus semejantes dentro de una comunidad y de las comunidades -- entre sí. Fundamentalmente, el individuo es una personalidad social y sus derechos forman parte integrante del lugar que -- ocupa y del papel que desempeña en su sociedad y en sus relaciones externas. Fuera de la sociedad no tendría ningún derecho. Esto es cierto si el derecho se positiviza, pero en lo -- que no estoy de acuerdo es que no se tenga ningún derecho fugra de la sociedad, porque los derechos humanos existen independientemente de su positivización ya que son derechos esenciales sin los cuales no podría existir el ser humano ya que son inherentes a él, nacen con el y mueren con él.

7.- La libertad como un derecho natural del hombre, no puede ser incompatible con los derechos de los demás hombres, ya -- que estaría excluyendo su mismo derecho; Jhon Locke nos dice que los hombres nacen libres e iguales e independientes. Puedo afirmar que ningún hombre nace encadenado o atado a -- otros hombres y que ninguno tiene derecho a disponer de la libertad de los otros ya que estaría negando su propia liber--tad, o lo que es lo mismo, iría en contra de su misma natura--leza y podría ocasionar graves desgracias a la humanidad; a -- manera de ejemplo: qué sucede con el agua de manantial que se trata de almacenar y no se le deja salidas de escape, por su

misma naturaleza tiende a fluir; lo mismo sucede con la libertad humana que busca desarrollarse en el ser humano, para llegar a la perfección como algo natural es una de las premisas mayores del hombre como ser humano, han sido hombres libres - los que han hecho que evolucione el mundo tanto física como - psíquicamente.

## BIBLIOGRAFIA

- Alvarez del Castillo, Enrique, "Los Derechos del Hombre y del Ciudadano" 1a. ed., Editorial Porrúa, México D.F. 1982.
- Auger, P., "Los Derechos del Hombre y Comentarios en torno la Nueva Declaración Universal", 1a. ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1949.
- Baez Martínez, Roberto, "Derecho Constitucional", 1a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1979.
- Bidart Campos, Germán, "Teoría General de los Derechos Humanos" 2a. reimpresión, Editorial UNAM, México D.F., 1993.
- Buenaventura Pelligè, Prats, "Nueva Enciclopedia Jurídica", Editorial Francisco Scix Sa, Barcelona 1987.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", 24a. -- ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1992.
- Carpizo Macgregor, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", -- 7a. ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1986
- Castán Tobeñas, José, "Los Derechos de la Personalidad", Editorial REUS, Madrid, 1992.
- Castán Tobenas, José, "Los Derechos del Hombre", 3a. ed., Editorial REUS, Madrid, 1985
- De la Torre Villar y García Laguardia, "Desarrollo Histórico - del Constitucionalismo Hispanoamericano", 1a. ed., Editorial - UNAM, México D.F., 1976.
- Fayt Carlos, S., "Los Derechos del Hombre y sus Garantías Constitucionales", Buenos Aires Valerio Abeledo Editor, 1945.
- Galindo Garfías, Ignacio, "Derecho Civil", 7a. ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1985.
- González Uribe, Hector, "Teoría Política", 7a. ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1989.
- Herrerías, Armando, "Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico", 2a. ed., Editorial LIMUSA, México D.F., 1985.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", 2a. ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1987.
- José P., Meyer, "Trayectoria del Pensamiento Político", 4a. reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1981.

J. Ruiz, Giménez, "El Concilio y los Derechos del Hombre", Editorial Cuadernos para el Diálogo SA, Madrid, 1968.

Lozano José, María, "Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre", 2a. ed., Facsimilar, Editorial Porrúa, México D.F., 1944.

Magabeira Unger, Roberto, "Conocimientos y Política" 1a. ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1985, (Tr. Leonardo Rodríguez Ozan).

Marcel, Prelot, "Historia de las Ideas Políticas", 8a. ed., Editorial Feyde, Buenos Aires, República de Argentina, 1986.

Marquez Muro, Daniel, "Lógica", 3a. ed., Editorial Porrúa, México - D.F., 1957.

Montiel Isidro, y Duarte, "Derecho Público Mexicano" Tomo II, México D.F., 1871.

M. Zumaguero, José, y Hervada, Javier, "Textos Internacionales de Derechos Humanos", Ediciones de Universidad de Navarra, Pamplona España, 1978.

Nicola Abbgano, "Diccionario de Filosofía", 2a. ed., Editorial - Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1974.

Pantoja Mora, David, "Tres Documentos Constitucionales en la América Española Preindependiente", 1a. ed., Editorial UNAM., México D.F., 1975.

Pereyra, Carlos, "La Constitución de los Estados Unidos", Editorial América, Madrid 1942.

Peter, Gay, "La Edad de las Luces", Ediciones Culturales Internacionales SA, de CV. México D.F., 1989.

Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", - Ediciones Oceano, Exito SA., México D.F., 1987.

Romero Acosta, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo" 8a. ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1988.

Ruggiero, Guido De, "Historia del Liberalismo Europeo (Tr. C.G. - Posada, Ediciones Pegasus, Madrid España, 1944.

Sabine H. George, "Historia Política", 10a. reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1992.

Secretaría de Gobernación, "Constitucion Federal de 1824", - México D.F., 1974.

Secretaría de Gobernación, "1789-1989 Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", 1a. ed., - México D.F., 1989.

Serra Rojas, Andrés, "Historia de las Ideas e Instituciones Políticas", 1a. ed., Editorial UNAM, México D.F., 1991.

Terrazas Carlos, R., "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México", 1a. ed., Editorial Porrúa, México D.F. 1991.

Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1975" 6a. ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1975.

Vadime Elisséeff, "Historia de la Humanidad", Tomo IV., 3a. ed., Editorial Planeta, España, 1981.

Watson A., Richard, "Democracia Americana" 1a. ed., Editorial Noriega, Editores, México D.F., 1989.

Wilson Q., James, "El Gobierno de los Estados Unidos", 1a. ed., Editorial LIMUSA Noriega Editores, México D.F., 1992.

Diccionario Enciclopédico, 8a. ed., Editorial ESPASA-CALPE, Tomo 10, Madrid, 1979.

Ediciones GER, "Gran Enciclopedia RIALP. Tomo VIII, XII, XIV, Madrid 1973.